

Febrero de 2026

Créditos: @jovenaslatidas



Justicia sin discriminación para niñas y adolescentes sobrevivientes de violencia sexual

en Córdoba y Tucumán, Argentina



Equality Now es una organización internacional de derechos humanos que trabaja para proteger y promover los derechos de todas las mujeres y niñas alrededor del mundo. Nuestras campañas están centradas en cuatro áreas programáticas: Equidad Legal; Fin a la Violencia Sexual; Erradicación de las Prácticas Nocivas y Eliminación del Tráfico Sexual; con un enfoque transversal en las necesidades únicas de las niñas y adolescentes. Equality Now, combina el activismo de base con la incidencia a nivel regional y nacional, para efectuar cambios legales y sistémicos que benefician a toda mujer y niña, y además busca asegurar que los gobiernos promulguen y apliquen leyes y políticas que defienden sus derechos. Equality Now es una organización global con organizaciones socias y personas aliadas en todo el mundo. Para más información, visite: www.equalitynow.org



El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM) es una red regional que reúne a mujeres y organizaciones comprometidas con un enfoque sociojurídico feminista. Su objetivo es promover la transformación social y la construcción de democracias radicales, abrazando una perspectiva interseccional que valora la diversidad cultural, étnico-racial, sexual, intergeneracional y social. De esta manera, se busca garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos de todas las mujeres. Para más información, visite: <https://www.cladem.org/>



Fundación Vivir Libres es una organización de la provincia de Córdoba que trabaja en pos del acceso a la justicia de infancias, mujeres y diversidades, para ello busca incidir en las políticas públicas del Estado, tanto en el Poder Judicial, Legislativo como Ejecutivo, promovemos la capacitación con perspectiva de género e infancias a agentes del Estado en busca de que se respete el derecho a vivir una vida libre de violencias.



Abogadas y Abogados del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES). Somos una organización de la sociedad civil sin fines de lucro, que trabaja desde el 2001 en la provincia de Tucumán, con independencia de partidos políticos e instituciones religiosas. Nuestra organización está formada por más de 80 profesionales y estudiantes de distintas disciplinas, que trabajamos de manera interdisciplinaria, transversal e interseccionalmente. Contamos con 3 oficinas en San Miguel de Tucumán, en San Salvador de Jujuy y en Salta Capital. Trabajamos en Argentina con foco en los niveles local y nacional y proyección hacia Latinoamérica y el sistema internacional de los derechos humanos. <https://www.andhes.org.ar/>

Agradecimientos

Este informe es una publicación de Equality Now. Fue posible gracias al trabajo de análisis, redacción y edición de Bárbara Jiménez Santiago, Mónica Bayá Camargo, Sofía Quiroga y Jacqui Hunt. También agradecemos la contribución del equipo de comunicaciones de Equality Now para la producción de este informe, incluyendo la edición realizada por Tamara Rusansky.

Reconocemos y valoramos especialmente las contribuciones y análisis del contexto nacional y de las provincias de las investigadoras: Dania Guadalupe Villanueva, Micaela Turnes Escobar, Antonella Audisio, Luciana Gramaglio, Adriana Guerrero, Cristina Garat, Alejandra Tolosa, Bárbara Silva y Patricia Guastavino.

Apreciamos la experiencia compartida con las investigadoras por parte de fiscales, jueces, abogadas, profesionales de salud mental y víctimas/sobrevivientes de la provincia de Córdoba y Tucumán.

Diseño: Alejandro González Z.

Contenido

1. Contexto global y regional de la violencia sexual	5
2. Sobre este informe	6
3. Violencia Sexual en Argentina: género, interseccionalidad y contextos de mayor vulnerabilidad	8
4. Estándares Internacionales aplicables en casos de violencia sexual	10
5. Valor jurídico de los instrumentos internacionales de derechos humanos	12
6. Provincia de Córdoba	15
7. Provincia de Tucumán	26
Anexo I - Estándares Internacionales aplicables en casos de violencia sexual	36
Notas	43

1. Contexto global y regional de la violencia sexual

Las violencias por razones o basadas en género son violaciones a los derechos humanos de las mujeres que están arraigadas a diversos factores como las normas sociales relativas a la masculinidad y a la asignación histórica de roles.¹ La violencia sexual es una de sus expresiones más graves y recurrentes. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la ONU Mujeres, una de cada tres mujeres en el planeta ha sido víctima de violencia física o sexual, la mayoría desde edades muy tempranas.²

Las mismas entidades estiman que 736 millones de mujeres han padecido este tipo de violencia a manos de sus parejas o de otras personas y una de cada cuatro adolescentes y jóvenes entre los 15 y 24 años habrá vivido violencia antes de cumplir 25.³

Pese a los esfuerzos globales, el fenómeno no ha mostrado una disminución en la última década. En particular, en contextos de crisis humanitarias, como desastres naturales, conflictos armados, pandemias, crisis económicas y desplazamientos forzados, muchas mujeres, niñas y adolescentes se enfrentaron a situaciones de mayor riesgo, lo que exacerbó las violencias por razones de género.

En la región de las Américas, la prevalencia de la violencia sexual es más alta en comparación con el promedio mundial. Mientras que a nivel global se estima que el 31% de las mujeres han experimentado violencia física y/o sexual, en las Américas esta cifra asciende al 33%.⁴

La violencia sexual es un tipo de vulneración de la cual cualquier persona puede ser víctima/sobreviviente. No obstante, las mujeres, niñas y adolescentes afrodescendientes, indígenas y con discapacidad la sufren de forma desproporcionada y enfrentan barreras adicionales para acceder a la justicia.

Esta sobre representación no es casual: responde a desigualdades estructurales basadas en el género, la raza, el capacitismo y la exclusión socioeconómica, lo que evidencia el carácter interseccional de esta forma de violencia.

2. Sobre este informe

Este informe forma parte de un proceso regional que abarca varios países de la región. Incluye el análisis de las leyes, procedimientos y prácticas relacionados con el acceso a la justicia para niñas, adolescentes y mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia sexual. El estudio evalúa su compatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos y con el deber de debida diligencia reforzada del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar en casos de violencia sexual, así como su cumplimiento efectivo.

Si bien cualquier persona puede ser víctima/sobreviviente de violencia sexual, las mujeres, niñas y adolescentes la padecen con mayor frecuencia. Esto evidencia que se trata de una manifestación de la violencia basada en el género.

Metodológicamente, este informe aplica tres enfoques clave: el **enfoque de género**, que reconoce las desigualdades históricas que enfrentan las mujeres a lo largo de su vida debido a los roles impuestos socialmente; el **enfoque de niñez y adolescencia**, que implica considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, con necesidades y capacidades específicas, y no solo como objetos de protección; y el **enfoque de discapacidad**, que considera la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras del entorno, tanto físicas como sociales y culturales que limitan la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, proponiendo entonces una visión orientada a eliminar el capacitismo.

La interacción de estos enfoques con el **enfoque de interseccionalidad** ha sido fundamental para este análisis, ya que permite una comprensión más amplia y precisa de las desigualdades sociales. Este enfoque reconoce que distintas dimensiones de la identidad - como el sexo, el género, la edad, la etnia, entre otras - se entrecruzan y condicionan la experiencia de las niñas, adolescentes y mujeres en su acceso a la justicia. Así, se evita tratarlas como un grupo homogéneo y se visibilizan las múltiples formas de discriminación y opresión que pueden enfrentar.

En particular, el informe analiza el **deber de debida diligencia reforzada del Estado en casos de violencia sexual**, especialmente cuando las víctimas/sobrevivientes son niñas y adolescentes. Para ello, se toma en consideración el contexto rural y determinadas circunstancias específicas de víctimas/sobrevivientes con discapacidad. El análisis examina tanto las barreras como los avances existentes, incluidos los de carácter normativo y aquellos vinculados al recorrido que realizan las víctimas/sobrevivientes desde el momento en que presentan la denuncia ante el sistema de justicia.

Para la elaboración del informe se recopilaron insumos de fuentes primarias y secundarias mediante técnicas como el análisis documental, entrevistas en profundidad, testimonios de víctimas/sobrevivientes y recolección de datos. Asimismo, se analizaron intervenciones del sistema de justicia a través del examen de sentencias en casos representativos. La identificación de barreras para el acceso a la justicia en casos de violencia sexual permitió visibilizar déficits estructurales del sistema y formular estrategias concretas para su fortalecimiento.

En este marco, el informe presenta recomendaciones específicas dirigidas a instancias gubernamentales y del sistema de justicia de las provincias de Córdoba y Tucumán, y busca constituirse también en una herramienta útil para el monitoreo y la incidencia de las organizaciones de la sociedad civil.

Este informe no profundiza en las deficiencias en la implementación de los procedimientos y protocolos de las entidades del Poder Ejecutivo de la Nación y las Provincias, tampoco en las instituciones del sector Salud y Educación, así como otras instituciones sociales llamadas a proteger, atender y denunciar delitos de violencia sexual dentro de su jurisdicción.

Tampoco aborda de manera específica las barreras de acceso a la justicia que enfrentan otras poblaciones marginalizadas e históricamente excluidas, como las mujeres y niñas indígenas. No obstante, reconocemos que es fundamental considerar sus realidades particulares al momento de la formulación de políticas públicas y protocolos de investigación y judicialización.



3. Violencia Sexual en Argentina: género, interseccionalidad y contextos de mayor vulnerabilidad

La violencia sexual en Argentina afecta de forma desproporcionada a mujeres, niñas y adolescentes. En los últimos años se ha registrado un aumento en las denuncias, aunque se estima que la mayoría de los casos no son reportados. Esta situación evidencia la necesidad urgente de fortalecer la respuesta estatal.

La violencia sexual presenta una serie de patrones estructurales, culturales y sociales que se reproducen en distintos ámbitos del país. En las zonas rurales diversas formas de violencia sexual contra las adolescentes están vinculadas a los matrimonios y las uniones infantiles, tempranas y forzadas (MUITF) por los que niñas y adolescentes se unen a parejas adultas debido a mandatos culturales, presión familiar o situaciones de pobreza que limitan su autonomía, por tanto, se producen en ausencia de un consentimiento válido, libre e informado. En otros casos las uniones se acuerdan entre las familias de las víctimas/sobrevivientes y sus agresores con posterioridad al hecho de violencia sexual.

Según registros de la Policía, las víctimas de violencia sexual a nivel nacional se triplicaron entre 2016 y 2021. Autoridades consideran que ello no se debe al crecimiento de la criminalidad sino a mayor información y acceso a los servicios. Por su parte, las organizaciones de la sociedad civil consideran que las cifras no reflejan la magnitud del problema, existiendo subregistro. Datos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación muestran que, entre 2020 y 2021, seis de cada diez víctimas registradas de violencia sexual (58,7%) eran niñas, niños y adolescentes.⁵

Las adolescentes resultan ser el grupo más vulnerable, ya que los abusos aumentan con la edad: el 16,9% de los casos ocurre entre los 0 y 5 años, el 32,6% entre los 6 y 11 años, y el

50,5% entre los 12 y 17 años. El 84,6% de los agresores pertenecen al entorno de confianza de la víctima, ya sean familiares o conocidos. Dentro de los agresores con vínculo familiar, el padre figura como el principal responsable, seguido por otros familiares y, en tercer lugar, el padrastro.⁶

Una limitante para contar con datos comparables sobre la prevalencia de la violencia sexual es la ausencia de un registro público único. Diversas dependencias gubernamentales realizan informes basados en datos estadísticos que provienen de registros administrativos en los que hacen recortes etarios diferentes y también toman períodos de registros distintos. Muchos de ellos no diferencian entre población adulta y adolescente. Además, la sistematización de datos y encuestas más representativas, por lo general no cubre todo el territorio nacional.

Córdoba

La **provincia de Córdoba** es reconocida por su diversidad geográfica, que incluye valles, sierras y llanuras. La ciudad capital y su área metropolitana concentran el 40% de la población. Hacia el interior su territorio se divide principalmente en tres áreas geográficas: el Valle de Calamuchita, el Valle de Traslasierra y el Valle de Punilla. Si bien existen en el Centro y el Este grandes zonas urbanas, en el noroeste y sur serrano sostiene una importante actividad rural que representa una parte significativa de la población total de la provincia.

Las poblaciones rurales involucradas en la producción agrícola suelen encontrarse en situación de alta vulnerabilidad socioeconómica. La falta de recursos, oportunidades y redes de contención las expone a contextos de explotación laboral y, en muchos casos de trata y explotación sexual. Niños, niñas y adolescentes son especialmente vulnerables en este escenario, convirtiéndose en blancos fáciles para diversas formas de abuso y violencia.

Según el *Informe sobre Sumarios Iniciados en 2018 por Delitos contra la Integridad Sexual* del Ministerio Público Fiscal de Córdoba, se ha registrado un crecimiento sostenido en los delitos contra la integridad sexual⁷. En ese año, del total de casos de abuso sexual con acceso carnal (violación), el 83,93 % de las víctimas/sobrevivientes fueron mujeres. Además, el 52,63 % eran menores de 18 años, es decir, niñas, niños y adolescentes. Esto implica que 5 de cada 10 víctimas/sobrevivientes pertenecen a este grupo etario, afectando principalmente a adolescentes: 2 de cada 3 víctimas/sobrevivientes tenía entre 13 y 17 años. Según datos de la Unidad Judicial de Delitos contra la Integridad Sexual (UJDIS) de Córdoba, proporcionados para este informe, en la gestión 2024 se registraron en esta provincia un total de 2.467 casos de los cuales 44.26% corresponden a víctimas/sobrevivientes adolescentes entre 13 y 18 años que presenta un incremento en relación al año anterior que, según esta misma fuente, llegó al 41.14%.

Tucumán

La **provincia de Tucumán**, ubicada en el noroeste de Argentina se caracteriza por tener una alta densidad de población, concentrada principalmente en la capital, San Miguel de Tucumán, y sus alrededores.

En relación con la violencia sexual, en la provincia de Tucumán, el total de mujeres abusadas es del 14,7%. Un porcentaje significativo en estos casos mencionó que el hecho de haber sido obligada a realizar actos sexuales sucedió antes de los 18 años (79,2%), y una proporción menor indicó haber sido violada antes de alcanzar los 18 años (58,2%). El abuso sexual en el ámbito familiar ha sido más relevante (mencionado en un 37,2%), proporción similar a la que identificó al abusador entre vecinos, amigos o conocidos (33,2%). Los desconocidos, en este caso, fueron nombrados en un 25,6%.

Además, según la *Encuesta para Medir la Prevalencia de la Violencia contra las Mujeres* Tucumán tiene uno de los porcentajes más altos de desconocimiento de los servicios o dispositivos de denuncia de hechos de violencia (37.8%).



4. Estándares Internacionales aplicables en casos de violencia sexual

Los estándares de derechos humanos⁸ conformados por un **conjunto de normas, principios y criterios adoptados en el ámbito internacional** establecen un piso mínimo de protección para garantizar la dignidad y los derechos fundamentales de todas las personas. Estos estándares buscan asegurar que los Estados cumplan con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

En relación con los tratados, que constituyen una de las principales fuentes de los estándares del sistema universal e interamericano de protección de los derechos humanos, se destacan los instrumentos normativos que Argentina ha ratificado y que orientan las políticas para garantizar los derechos de niñas y mujeres. Entre ellos se encuentran la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para Prevenir⁹, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belém do Pará”, así como la interpretación de estos instrumentos por parte de los órganos competentes.

Otros instrumentos, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y la Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999), instan al Estado a poner especial atención a las formas de discriminación por raza y discapacidad, así como eliminar la violencia en contra de las mujeres.

En el año 2021, la publicación de Equality Now: *Fracaso en la protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas* dejó en evidencia cómo los marcos

legales de los países de la región contienen disposiciones discriminatorias y basadas en estereotipos. Estas disposiciones, sumadas a prácticas institucionalizadas en los sistemas de justicia, limitan el acceso a la justicia de las sobrevivientes de violencia sexual.

En 2022 se produjo un hecho histórico en la región, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó la sentencia del caso Angulo Losada vs. Bolivia¹⁰**, co-litigado por Equality Now. En ella, el tribunal coincidió con la posición de distintos organismos internacionales al considerar que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben tener al **consentimiento** como eje central. Es decir, para que se configure una violación no debe exigirse la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima/sobreviviente no consintió el acto sexual. La sentencia establece, además, que la figura atenuada y discriminatoria del estupro debe ser eliminada y calificada como violación.

Asimismo, la Corte IDH recordó los componentes esenciales del estándar de la debida diligencia reforzada y el deber, bajo la Convención de Belém do Pará, de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual con enfoques de género, interseccional y de niñez. La omisión de estos enfoques puede dar lugar a actos revictimizantes, calificados por el tribunal como violencia institucional, que pueden llegar a constituir trato cruel, inhumano y degradante.

Es de vital importancia que las leyes penales incorporen cambios que permitan hacerlas compatibles con estos estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, también resulta fundamental generar transformaciones en los sistemas de justicia para que la implementación de las leyes y las prácticas institucionales cumplan efectivamente con dichos estándares, en especial el de la debida diligencia reforzada en la atención, protección, investigación, sanción y reparación a las víctimas/sobrevivientes.

Respecto al acceso a la justicia, los estándares internacionales de derechos humanos establecen que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia sexual, especialmente cuando las víctimas/sobrevivientes son niñas, adolescentes y mujeres. Esta obligación implica no solo prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente estos hechos, sino también garantizar que todas las actuaciones del sistema de justicia se desarrollen desde un **enfoque centrado en las víctimas/sobrevivientes**¹¹.

La adecuación de la normativa, las políticas y las prácticas internas a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a los estándares desarrollados por los órganos de los sistemas de protección es un deber

fundamental de los Estados. Esto implica la obligación de modificar, adaptar e interpretar las leyes y prácticas nacionales conforme a dichos estándares, en ejercicio del control de convencionalidad.¹² Todas las instituciones del Estado, y en particular el sistema de justicia, están obligadas a aplicar los estándares internacionales. Su inobservancia configura un nuevo escenario de violencia: la violencia institucional.¹³

A continuación, se analizarán los principales instrumentos del marco jurídico argentino y de las provincias de Córdoba y Tucumán, así como los procedimientos y las prácticas institucionales, con el fin de identificar si incorporan, respetan y se ajustan a los estándares internacionales. Para ello, se han priorizado algunos estándares considerados especialmente relevantes para las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, extraídos de tratados, jurisprudencia y recomendaciones, que se sintetizan antes de ser contrastados con la normativa nacional.

Para una descripción más detallada de los estándares internacionales, véase el **Anexo 1**.



5. Valor jurídico de los instrumentos internacionales de derechos humanos

Recepción de los instrumentos internacionales en el sistema jurídico nacional

La República Argentina se encuentra comprometida con la normativa internacional y regional de Derechos Humanos a través de la incorporación de numerosos instrumentos internacionales a su Constitución. En consecuencia, las normas internas o infra-constitucionales deben respetar, tanto lo que establece la Constitución como los Tratados y Declaraciones Internacionales con jerarquía constitucional. Entre ellos se encuentran la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁴, la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵, Convención Interamericana para Prevenir¹⁶, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Belém do Pará”.¹⁷

Legislación sobre los delitos de violencia sexual

La Corte IDH y otros mecanismos internacionales han destacado que las leyes sobre violencia sexual deben incluir una definición amplia de las circunstancias coercitivas. Asimismo, han señalado que el consentimiento debe ser el eje central del delito de violación y que no puede inferirse cuando existen amenazas, abuso de poder, entornos coercitivos u otras formas de presión.¹⁸

Argentina cuenta con un solo Código Penal que establece los delitos aplicables en todo el territorio nacional. En virtud de la autonomía provincial reconocida en la Constitución Nacional y del sistema federal adoptado por el país, cada provincia tiene la facultad de dictar sus propios códigos de procedimiento para la correcta administración de justicia.¹⁹

En 2021, en el estudio *Fracaso en la protección*, se concluyó que **Argentina es uno de los pocos países de América Latina y el Caribe que cuenta con una normativa integral que define el delito de violación con base en la ausencia de consentimiento**. Esta normativa toma en cuenta las circunstancias circundantes, incluido el rol de la coacción, y contempla las posibles situaciones coercitivas en las que se comete este delito.²⁰

La legislación penal argentina ha atravesado cambios importantes. Entre ellos, se destaca el pasaje de considerar los delitos sexuales como “delitos contra la honestidad” a denominarlos “delitos contra la integridad sexual”. Asimismo, se abandonó el requisito de la “resistencia” por parte de la víctima/sobreviviente para configurar el delito de abuso sexual con acceso carnal (violación), y se adoptó un enfoque centrado en el consentimiento libre. La normativa también reconoce que este delito puede cometerse por vía anal, vaginal u oral, así como mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. De este modo, el Código Penal incorporó definiciones desarrolladas en el derecho internacional en relación con la violación sexual.

Algunos estándares adoptados más recientemente por los mecanismos internacionales establecen que el consentimiento debe ser otorgado de manera expresa, libre y previa al acto, que no puede inferirse, que puede ser revocado y que debe abarcar la totalidad de los actos. Estos estándares aún no se encuentran plenamente legislados en Argentina. Sin embargo, fiscales y jueces y juezas han comenzado a aplicarlos en sus decisiones, por lo que se prevé que la jurisprudencia los incorpore progresivamente.

El Código Penal denomina a la violación como abuso sexual con acceso carnal. Cuando la víctima/sobreviviente tiene menos de 13 años, no puede alegarse consentimiento y el hecho se considera siempre delito, dado que por su edad no cuenta con la madurez necesaria para consentir relaciones sexuales de ningún tipo. Un aspecto relevante de esta disposición es que la edad mínima legal para el consentimiento sexual, fijada en 13 años, se encuentra por debajo del promedio de los países de la región, que oscila entre los 14 y 16 años. Cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño considera que los 13 años constituyen una edad “muy joven” como mínima legal para el consentimiento sexual. Por su parte, la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha señalado que una persona es incapaz de otorgar un consentimiento genuino cuando es menor de 16 años.

Con relación a adolescentes mayores de 13 años y menores de 16 años que sufrieron abuso sexual con acceso carnal debido a que el agresor se aprovechó de su inmadurez sexual, de su mayoría de edad, de una relación de poder respecto de la víctima/sobreviviente u otra circunstancia equivalente, el Código Penal prevé una sanción menor, siempre que no resulte un delito más severamente penado. Este delito es conocido en otros países como *estupro* y presupone que la víctima/sobreviviente consintió el acto. No obstante, como ha señalado la Corte IDH, en esta figura el consentimiento no es válido y, por tanto, debería derogarse y considerarse dentro de las medidas coercitivas vinculadas a relaciones de poder o explotación en la definición de falta de consentimiento. En consecuencia, estos hechos deberían sancionarse siempre como violación o, en el caso de Argentina, como abuso sexual con acceso carnal.

Las reformas penales deben equilibrar la protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños frente a la violencia sexual con el respeto a la autonomía sexual en relaciones consentidas entre adolescentes pares de edad cercana. La denominada excepción Romeo y Julieta busca

garantizar la protección de personas menores de 16 años, generalmente entre los 13 y 16 años, sin criminalizar conductas propias del desarrollo afectivo-sexual adolescente. Ello se debe a que las respuestas penales pueden tener efectos negativos, como el aumento de embarazos no deseados o la exposición a situaciones de riesgo en contextos informales y potencialmente peligrosos. Este enfoque se sostiene siempre que exista una diferencia de edad mínima, usualmente de dos a tres años, y que no medien violencia, coerción, amenazas, manipulación, autoridad, explotación o aprovechamiento de situaciones de vulnerabilidad derivadas de asimetrías de poder, conforme a los estándares internacionales.

Sin embargo, a partir de la información recopilada para este informe, se observa que esta figura es aplicada de manera muy limitada en Argentina, a diferencia de otros países donde se utiliza para eludir penas más severas. Por otra parte, decisiones judiciales han reforzado el criterio de que, cuando existe una relación de poder, no puede considerarse que haya consentimiento.

Por otro lado, ello implica que las/os adolescentes de 16 y 17 años, en esas circunstancias, quedarían aparentemente equiparados a la población adulta, o al menos un trato distinto del que se da en relación con otros adolescentes, lo cual entraría en contradicción con el criterio aplicado en otros delitos en los que el mismo Código Penal brinda una protección reforzada a toda la población menor de 18 años, por ejemplo en los delitos por promover o facilitar la prostitución (Art. 125 bis), la corrupción de menores de 18 años (Art. 125), la representación de actividades sexuales (Art. 127) y el ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros (Art. 129).

En relación con la imprescriptibilidad de la acción penal, reconocida en otros países de la región, esta no se encuentra prevista para los delitos contra la libertad sexual en Argentina. No obstante, la regulación de la prescripción ha experimentado cambios relevantes. En 2016 se estableció que el plazo de prescripción se suspende mientras la víctima/sobreviviente sea menor de edad y hasta que, una vez alcanzada la mayoría de edad, formule la denuncia por sí misma o ratifique la presentada por sus representantes legales durante la minoría de edad. Esta modificación reconoce los tiempos de las víctimas de violencia sexual durante la infancia y habilita la posibilidad de denunciar en la vida adulta.

Sin embargo, los hechos ocurridos con anterioridad a esta reforma se rigen por el marco normativo previo, que contemplaba dos situaciones. Hasta 2011, el plazo de prescripción corría desde la comisión del hecho hasta el máximo de la pena prevista para el delito.

Entre 2011 y 2016, el plazo se suspendía desde el hecho y volvía a correr a partir de que la persona alcanzaba la mayoría de edad. En consecuencia, los hechos ocurridos antes de 2016, y especialmente los anteriores a 2011, quedan excluidos de la legislación vigente y muchos de estos casos se encuentran prescritos, lo que deriva en situaciones de impunidad.

Por otra parte, en los casos en que las víctimas fueron agredidas siendo mayores de edad, se aplica la regla general de prescripción del Código Penal. Esta establece que la acción prescribe una vez transcurrido el máximo de duración de la pena prevista para el delito, sin que el plazo pueda exceder de doce años ni ser inferior a dos años. Si bien estos plazos constituyen una limitación, se reconoce que la normativa argentina prevé un período relativamente amplio para que una víctima/sobreviviente pueda presentar su denuncia.



6. Provincia de Córdoba

Análisis del cumplimiento de la provincia de Córdoba con los estándares internacionales sobre violencia sexual: avances y barreras en las leyes y procedimientos judiciales

Recepción de los instrumentos internacionales en el sistema jurídico provincial

El Código Procesal Penal de Córdoba establece las reglas generales para el desarrollo del proceso penal. No obstante, también existen previsiones especiales para víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, en especial niñas, niños y adolescentes, que son concordantes con la normativa internacional.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba ha sido clave para la interpretación de las normativas y la identificación de barreras procesales que obstaculizan la protección efectiva de las víctimas/sobrevivientes. En esta jurisprudencia se recogen importantes estándares internacionales relativos a la validez del consentimiento en adolescentes, al testimonio de las víctimas/sobrevivientes en delitos de abuso sexual (tanto para evitar la victimización secundaria como en relación con su valor probatorio) y al deber de protección.

El derecho a participar y recibir información

El Código Procesal Penal reconoce la participación de la víctima/sobreviviente, su rol como parte en el proceso (querellante), la protección de sus derechos, la posibilidad de solicitar la reparación y su intervención en el juicio.

Por su parte, la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que tiene como objetivo garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, considera como principios rectores el interés superior de la niñez y la adolescencia, la no discriminación, y el derecho a ser escuchadas y a participar activamente en los asuntos que les afectan, en función de su edad y madurez. Esta norma, además, establece el deber de aplicar medidas de protección y restitución de derechos para niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados, ya sea por violencia, abuso, negligencia o explotación. Estas disposiciones son compatibles con los estándares internacionales en la materia.

A pesar de estos avances normativos, reglas procesales e interpretación, los testimonios recogidos para este informe revelan que, en la práctica, el derecho de las víctimas a participar de manera efectiva en los procesos se ve coartado debido al temor a posibles represalias por parte del agresor o de su entorno. Esto muchas veces inhibe la participación de las víctimas/sobrevivientes y de su familia en el proceso judicial. Estas barreras están vinculadas al entorno familiar y social de las víctimas/sobrevivientes, el cual en muchos casos resulta determinante para continuar en el camino hacia la justicia y, sobre todo, para su proceso de sanación. Las consecuencias psicológicas y emocionales también pueden afectar la participación de la víctima/sobreviviente en el proceso penal. Si familiares dudan del testimonio de la víctima/sobreviviente, la denuncia puede no llegar a concretarse o no sostenerse durante el proceso. La presión social o familiar, que muchas veces protege al agresor, puede dar lugar a retractaciones de las víctimas/sobrevivientes.

El Estado no garantiza alternativas de apoyo psicosocial ni recursos financieros para las víctimas/sobrevivientes. Por ello, muchas familias carecen de los recursos necesarios para costear traslados, acceder a apoyo psicológico o sostener un proceso judicial prolongado. Por otra parte, en casos de violencia sexual en el ámbito familiar, cuando el agresor es además el principal sostén económico del hogar, se generan problemas adicionales, como garantizar la alimentación y la vivienda, que las víctimas/sobrevivientes y sus familias deben enfrentar.

Es recurrente que el entorno familiar, educativo e incluso institucional minimice la violencia sexual y se culpe a la víctima/sobreviviente por su comportamiento, vestimenta o actitud. Como consecuencia, por un lado, se perpetúa la impunidad de los agresores, porque el sistema no actúa con la debida diligencia. Por otro lado, se refuerza el silencio de las víctimas/sobrevivientes, de modo que muchas veces los hechos no se denuncian. La vergüenza y el estigma social asociados a la violencia sexual, y muchas veces la revictimización dentro del sistema, hacen que las víctimas/sobrevivientes prefieran no hablar del hecho. En el caso de las adolescentes, con frecuencia el proceso se delega en sus madres o representantes legales para mantenerse, dentro de lo posible, al margen. En algunos casos, el deseo de olvidar lo sucedido supera la necesidad de buscar justicia, especialmente cuando la justicia tarda en llegar. Se ha observado que las adolescentes que reciben tratamiento psicológico muestran un mayor progreso en comparación con aquellas que no tienen acceso a este recurso.

Con relación al acceso a la información, el lenguaje utilizado en resoluciones y notificaciones judiciales, así como en audiencias, suele ser técnico y difícil de comprender para las víctimas/sobrevivientes y sus familias. Además, existe un déficit significativo de conocimiento social sobre los propios derechos, los procedimientos y los canales de denuncia. El Poder Judicial no otorga información clara y accesible a las víctimas/sobrevivientes.

El deber de protección

Respecto a las medidas de protección, el TSJ en el caso Cabrera (TSJ, S. n.º 312, 29/08/2014).²¹, estableció que: *“Es responsabilidad del Estado garantizar la protección inmediata de la víctima de abuso sexual, asegurando una atención rápida y coordinada entre los organismos de asistencia y justicia.”* Este criterio fue reafirmado en “Vegas (o) Vélez” (SAC 9645706, 21/07/2022)²², donde se advirtió sobre fallas en la asistencia inmediata a la víctima tras la denuncia y se instó a mejorar los protocolos de intervención para minimizar la afectación psicológica de la persona menor de edad.

En paralelo a la justicia penal, el fuero de violencia puede dictar medidas cautelares en protección de la integridad psicofísica de la denunciante. Sin embargo, las restricciones de acercamiento impuestas a las personas agresoras no siempre son efectivas ni se mantienen durante el tiempo necesario para garantizar la seguridad de la víctima/sobreviviente. En muchos casos, estas medidas son levantadas prematuramente sin evaluar el riesgo real que aún puede representar el agresor para la víctima/sobreviviente.

La regla en el proceso penal es la libertad de la persona investigada. No obstante, en casos de violencia sexual contra adolescentes, las fiscalías, al momento de imputar a la persona denunciada, suelen imponer como condición que no tome contacto con la víctima/sobreviviente por ningún medio. El incumplimiento de esta condición puede constituir causal de detención. Esto, en términos formales, es consecuente con el deber estatal de protección.

Sin embargo, las víctimas/sobrevivientes no siempre reciben información clara sobre la importancia de denunciar incumplimientos a las restricciones o nuevos episodios de violencia. Ello las deja expuestas a tener contacto físico o incluso a sufrir nuevas violencias. Por otro lado, ante situaciones de peligro u hostigamiento por parte del denunciado, la burocracia del sistema y los estándares elevados para la adopción de medidas coercitivas pueden conllevar desprotección, dejando a muchas adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Debe señalarse, además, que en Argentina un progenitor pierde la responsabilidad parental si es condenado por abuso sexual contra su hijo o hija, según lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 700 bis). Esta figura equivale a la denominada autoridad parental en otras legislaciones. La sanción, dispuesta por decisión judicial, priva al agresor de derechos y deberes respecto de sus hijos e hijas, lo que implica la pérdida de la representación legal, la administración de bienes y otras responsabilidades. No obstante, no lo exime de la obligación alimentaria.

Declaración de las víctimas/ sobrevivientes

En relación con la declaración de la víctima/sobreviviente, el TSJ reafirmó que ella adquiere especial relevancia debido a la naturaleza de estos delitos, en los que frecuentemente no hay testigos ni evidencia física inmediata.²³ Ha sostenido en reiteradas ocasiones²⁴, que la valoración de los relatos de niños víctimas/sobrevivientes y testigos de delitos debe realizarse bajo criterios de sana crítica, ajustándose al marco normativo nacional e internacional. En ese marco, lo dispuesto por la Corte IDH sobre el valor del testimonio como prueba fundamental tratándose de víctimas de violencia sexual puede sostenerse a partir de lo señalado por el TSJ.

Con el propósito de seguir un procedimiento acorde con la edad y las circunstancias particulares de víctimas menores de 16 años, así como de evitar la revictimización, y en aplicación del interés superior del niño, el Código Procesal Penal de Córdoba establece reglas especiales: i) solo serán entrevistados por un psicólogo del Poder Judicial de la Provincia; ii) el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor, cuando ello fuere posible; iii) el órgano interviniente podrá requerir al profesional actuante la elaboración de un informe detallado, circunscripto a los hechos acontecidos en el acto procesal; y iv) a pedido de parte, o si el órgano interviniente lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video u otro medio técnico con que se cuente. En su defecto, podrá utilizarse cualquier otra modalidad que preserve al menor de la exposición a situaciones revictimizantes, sin perjuicio del derecho de defensa.

En relación al dictamen pericial de infancias y adolescencias sobre la fiabilidad del testimonio de las víctimas/sobrevivientes aplicado en los procesos penales, el TSJ ha sostenido la doctrina de que cuando media una pericia psicológica con ese fin, su lectura debe ir necesariamente acompañada de la explicación experta, en tanto no es del ámbito del conocimiento del juzgador y que por ende no pueden motivar su decisión, por esta razón es importante contar con psicólogos forenses especializados y formados para realizar estas pericias. Dispone también que es importante el análisis del dictamen, pero no es vinculante para el juez o jueza, quien debe evaluarlo conforme a las reglas de la sana crítica racional. Sin embargo, la autoridad judicial no puede apartarse arbitrariamente de la pericia sin una justificación clara y fundamentada.²⁵

El Tribunal Superior de Córdoba por su parte cuenta con normativa²⁶ que establece los siguientes lineamientos para la toma de declaración testimonial de infancias y adolescencias a fin de disminuir la victimización secundaria:

- ▶ La recepción de declaración de las infancias y adolescencias víctimas o testigos de delitos contra la integridad sexual será bajo la modalidad de la Cámara Gesell. La declaración quedará en soporte fílmico a disposición de las partes para el resto del juicio.
- ▶ Deben ser atendidas en lugares que preserven su privacidad.
- ▶ Deben ser entrevistadas por profesionales de género femenino.
- ▶ Se deben respetar sus tiempos y silencios atendiendo a su relato.
- ▶ La persona de confianza que acompañe a la adolescente deberá permanecer callada si no se le pregunta algo necesario y deberá ser ubicada de modo que acompañe afectivamente a la adolescente sin interferir en la entrevista.
- ▶ Solo deben utilizarse las iniciales de las víctimas y sus familiares durante el proceso.²⁷

No obstante, estas disposiciones el mayor inconveniente que debió asumir este máximo Tribunal, “fue -y sigue siendo en la actualidad- la falta de recursos humanos suficientes (psicólogos) y de infraestructura (gabinete acondicionado especialmente) sobre todo en los Centros Judiciales del Interior, que no cuentan con un ámbito de esta naturaleza”.²⁸ Por otro lado sería importante que esos lineamientos de actuación se apliquen para todas las víctimas de violencia sexual.

Adicionalmente, el Poder Judicial creó el Equipo Técnico de Intervención en Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual (ETIV) integrado por profesionales de la Psicología, Medicina y Trabajo Social²⁹ que tiene como

tarea la elaboración de informes, pericias y cualquier intervención técnica requerida en causas de delitos contra la integridad sexual. Lamentablemente, el ETIV solo abarca casos de la ciudad capital de Córdoba, por tanto, este servicio resulta poco accesible para las víctimas/sobrevivientes en el área rural.

Protección a la privacidad y confidencialidad

Las audiencias como regla general son públicas, pero de acuerdo al Código de Procedimiento Penal de Córdoba el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública.

En los casos de abuso sexual hacia adolescentes e infancias, las audiencias son privadas con el objeto de preservar la integridad de la víctima/sobreviviente. Esta determinación es concordante con los estándares internacionales que establecen que toda persona, y especialmente las víctimas de violencia sexual, tiene derecho a ser tratada con dignidad, respeto a su vida privada e integridad. Esto se traduce en la obligación estatal de proteger la privacidad de la víctima durante todo el proceso judicial.

Si bien existe esta protección para las niñas, niños y adolescentes, puede hacerse extensiva a las mujeres adultas. La regla general para las mujeres mayor de edad es que el juicio es público, salvo que el hecho se haya producido siendo ellas menores de edad, en ese caso la regla de privacidad se mantendrá. En los demás casos, el juez podrá ordenar el cierre de la audiencia si se protege la integridad de la víctima, ya que estos delitos implican una especial vulnerabilidad. Las excepciones a la publicidad deben estar fundadas en la necesidad de proteger a las víctimas.

Estándar del consentimiento

El TSJ de Córdoba positivamente, sigue los lineamientos de interpretación sobre la ausencia de consentimiento y el consentimiento no válido desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos. Ha enfatizado reiteradamente que la ausencia de resistencia por parte de la víctima/sobreviviente no implica necesariamente su consentimiento. Esta postura reconoce que la actitud pasiva de la víctima puede ser resultado del miedo inducido por la superioridad del agresor.³⁰ También ha resaltado la necesidad de evaluar las circunstancias específicas de cada caso para determinar la existencia o ausencia de consentimiento válido.³¹

El TSJ ha establecido que el consentimiento de un/a adolescente o mujer en una relación asimétrica de poder es jurídicamente irrelevante, ya que la relación de dependencia y el miedo a represalias pueden llevar a una aquiescencia viciada³². Debe destacarse en especial que el TSJ señaló que *no existe el consentimiento tácito o implícito en actos sexuales pues de lo contrario, se configuraría un prejuicio sexista acerca de que 'las mujeres se encuentran en un estado perpetuo de consentimiento frente a la actividad sexual'*³³.

Por su parte, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba reiteró la irrelevancia del consentimiento en víctimas menores de edad cuando existe coerción o abuso de poder citando precedentes del TSJ.³⁴

Como se ha mencionado, el Código Penal establece que los menores de 13 años no pueden prestar consentimiento válido, y en relación a adolescentes establece que cuando la víctima tenga entre los 13 y 16 años se presume que existe abuso sexual cuando hay un aprovechamiento de su inmadurez sexual. En ese marco, la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de Córdoba analizó el concepto de consentimiento en el contexto del abuso sexual y dispuso que cuando la víctima/sobreviviente es mayor de trece años (es decir que tiene capacidad legal para consentir), es necesario que se valore la existencia de violencia, amenaza, abuso de una relación de dependencia o que el autor haya aprovechado circunstancias que impidan a la víctima/sobreviviente consentir libremente el acto³⁵ afirmando además que el consentimiento de adolescentes que no han alcanzado la mayoría de edad no es válido cuando existe una relación de poder y antecedentes de violencia.³⁶

Sin embargo, según información de abogadas litigantes, en situaciones que involucran a adolescentes en las que hay consumo de drogas o alcohol, la determinación de la existencia o no del consentimiento se vuelve más compleja para las fiscalías. En algunas situaciones, la defensa intenta argumentar que la víctima/sobreviviente consintió la relación, lo que puede llevar a minimizar el hecho y a la falta de justicia, pese a que, de acuerdo con los estándares internacionales, estas circunstancias implicarían falta de capacidad para consentir.



Investigación oportuna y exhaustiva y protocolos especializados

El acceso a pruebas contundentes es un desafío, ya que en la mayoría de los casos no existe evidencia física. Cuando se utiliza la evidencia física como mecanismo para indicar la existencia o no de una violación sexual, se abre la posibilidad de dejar impunes los actos de violencia y poner en peligro a la víctima³⁷. Estos casos requieren una evaluación sensible al contexto de la conducta, para establecer, caso por caso, si la víctima ha consentido libremente el acto sexual realizado y debe tomar en cuenta cómo las dinámicas (determinadas por factores sociales, culturales, religiosos, históricos, políticos, normativos, etc.) impactan en la realización de hechos de violencia sexual como causas, determinantes o facilitadoras.

Como establece el Modelo de Protocolo Iberoamericano para la Investigación de Casos de Violencia Sexual: “Si bien en los casos de violencia sexual el testimonio de la víctima constituye una prueba fundamental, debido a que las circunstancias de comisión de gran parte de estos delitos conllevan a la carencia de pruebas directas, la construcción de lo ocurrido a partir de testimonios indirectos y otras pruebas contribuye al cumplimiento del deber de debida diligencia. Esto no implica una flexibilidad de los estándares probatorios, sino que promueve que se amplíe”

En relación a los exámenes forenses, como el ginecológico, pueden generar vergüenza, angustia y estrés en las víctimas, especialmente en las adolescentes, desalentándolas a seguir con el proceso. Frente a ello, es fundamental que las víctimas reciban información previa, considerando su edad, desarrollo y madurez sobre el procedimiento para que otorgue su consentimiento, cuenten con acompañamiento de una persona de su confianza y se realice en las condiciones que la Corte IDH ha establecido.

En el marco de las obligaciones estatales el adoptar protocolos especializados es fundamental para orientar investigaciones en el marco de los estándares internacionales.

La Fiscalía General de la provincia de Córdoba resolvió aprobar el *Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual* elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)³⁸ para ser aplicado por las y los fiscales en toda la provincia. Esta es una medida muy importante porque dota a los fiscales de una herramienta de orientación en la persecución penal de estos delitos, incorporando la perspectiva de género y garantizando los derechos de las víctimas/sobrevivientes. Este protocolo, aprobado por la Resolución PGN 16/23, ofrece pautas para la investigación, el litigio y la ejecución de la pena, el tratamiento de la violencia sexual como violencia de género en adolescentes y mujeres adultas, la valoración del consentimiento y la construcción de teorías del caso que eviten los estereotipos.

Enfoque interseccional

Respecto al enfoque interseccional es importante señalar que el TSJ ha establecido la prohibición de tratar a un niño como una víctima o testigo estandarizado, reconociendo su individualidad y particularidades. Asimismo, se enfatiza el derecho a no ser discriminado, lo que exige que cada niño y niña sea considerado según sus circunstancias específicas.

El *Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual* también puede ser aplicado para la investigación de violencia sexual cometida contra adolescentes y contiene algunos lineamientos relativos a cuestiones como la retracción y la presión familiar tratándose de esta población, el testimonio en cámara Gesell y su preservación, así como el acompañamiento en este acto y la dirección del mismo por parte de un/a especialista en psicología y la necesidad de considerar las limitaciones de adolescentes para identificar y reconocer prácticas de violencia sexual y, a su vez, poder comunicarlas y denunciarlas. Sin embargo, no es una herramienta que aborde las singularidades de las conductas delictivas de carácter sexual en contra de niñas y niños en el marco de la especialidad requerida por los órganos de derechos humanos, la cual precisa un protocolo específico para las instancias de investigación.

Trato digno y no revictimización

En relación, al deber de no incurrir en la revictimización el TSJ reafirmó la importancia de la Cámara Gesell y minimizar el impacto emocional del proceso judicial en niños y adolescentes para lo que debe tomarse en condiciones que minimicen la afectación emocional, evitando interrogatorios repetitivos y garantizando un ambiente seguro.³⁹ No se requerirá nuevamente la presencia de las infancias o adolescentes (menores de 16 años) que hubieran declarado bajo el dispositivo de Cámara Gesell, tomándose esta declaración como prueba anticipada con control de la defensa. Por su parte, el TSJ ha advertido sobre la necesidad de evitar la revictimización de las víctimas niños, niñas y adolescentes mediante la solicitud reiterada e innecesaria de sus declaraciones.⁴⁰

Pese a esta normativa la realidad es que las víctimas son llamadas en numerosas oportunidades a declarar, una adolescente menor de 16 años será entrevistada en un abordaje inicial con una psicóloga y luego con una médica, posteriormente se la citará a cámara Gesell y luego deberá asistir generalmente a dos entrevistas de pericia, es decir que serán al menos cuatro veces que debe asistir para hablar de los mismos hechos. Sin contar que si tuviese más de 16 años la víctima/sobreviviente probablemente será llamada a declarar también en el juicio.

En los juicios por abuso sexual en contra de niñas, niños, adolescentes y mujeres la defensa del acusado suele centrar su estrategia en desacreditar el relato de la denuncia. Se argumenta que la víctima/sobreviviente miente, que ella provocó la situación, o tratándose de menores de edad que su testimonio ha sido manipulado por su madre o que existe un interés económico detrás de la acusación. En algunos casos, y cada vez con mayor frecuencia, las defensas intentan utilizar el concepto del “Síndrome de Alienación Parental” (SAP) u otras

pseudoteorías como la de “memoria implantada” o “co-construcción de recuerdos” para cuestionar la veracidad de la denuncia, a pesar de que estas teorías no tienen reconocimiento científico.

Un problema adicional que enfrentan las víctimas/sobrevivientes mujeres es que además de seguir el proceso penal, tienen que resolver cuestiones familiares y las restricciones en otros fueros lo que implica seguir causas en paralelo, los que por lo general físicamente están separados y requieren asistencia legal distinta.

Acceso a los servicios especializados

A pesar de que Córdoba ha avanzado en cuestiones de niñez y género, persisten barreras significativas para las mujeres, niñas y adolescentes que viven lejos de la capital. Las fiscalías especializadas en violencia de género e integridad sexual se encuentran en la capital provincial, en el resto de las jurisdicciones estos casos son tratados por las fiscalías comunes lo que en muchos casos dificulta el acceso a la justicia. En el interior, las denuncias de violencia sexual son recibidas en gran medida por la policía, que a menudo carece de la capacitación adecuada para manejar estos casos de manera sensible y efectiva. Esto crea una situación en la que las víctimas pueden sentirse desprotegidas y reticentes a buscar ayuda. Además, las mujeres, niñas y adolescentes de zonas rurales en Córdoba enfrentan desafíos adicionales, como el acceso limitado a servicios, la falta de infraestructura y recursos del Estado para el acceso a la justicia en las áreas rurales puede agravar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Si bien no se refiere directamente al acceso formal a la justicia, es fundamental que las víctimas/sobrevivientes puedan acceder a otros servicios no judiciales indispensables dentro de una atención integral. Entre ellos se incluyen los servicios de salud, especialmente aquellos relacionados con la salud sexual y reproductiva, como la interrupción del embarazo, que en el caso de Argentina se encuentra garantizada para las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual.

Infraestructura adecuada

Las instalaciones del sistema judicial no están diseñadas para atender las necesidades específicas de las adolescentes víctimas de violencia sexual. No existen espacios de contención adaptados, y en muchos casos los procedimientos judiciales se llevan a cabo en entornos poco adecuados, como oficinas frías o poco privadas, incluso donde puede compartirse espacio físico con denunciados de otras causas. Además, la programación de audiencias o diligencias en horarios escolares obliga a las víctimas a elegir a donde asistir representa una carga adicional en su proceso de recuperación.

Cumplimiento del plazo razonable

El TSJ en lo que corresponde al estándar del plazo razonable se ha referido a la duración excesiva de los procesos judiciales como una barrera significativa para el acceso a la justicia de las víctimas de abuso sexual.⁴¹ Sin embargo, el tiempo de espera entre la denuncia y la resolución del caso siempre es excesivo, lo que genera desmotivación en las víctimas y sus familias, causando incertidumbre y poca credibilidad de la víctima en las instituciones. Además, en casos sin detenidos, los plazos se dilatan aún más debido a la falta de criterios de urgencia en el tratamiento de estos delitos. Esta lentitud no solo afecta el acceso a la justicia, sino que también expone a la víctima a posibles represalias o nuevos ataques.

Capacitación con enfoque en adolescencias

Si bien existen muchos funcionarios y magistrados capacitados en infancias, esta formación mira exclusivamente a niños y niñas, pero falta una formación que aborde las diferentes intersecciones entre ellas la adolescencia, la discapacidad, la etnia, etc.

Existen aún distintos estereotipos y sesgos en la mirada de los operadores judiciales. Particularmente algunas Fiscalías de instrucción continúan solicitando en las pericias que se realicen test de fabulación⁴² -en busca de

saber si la víctima/sobreviviente miente- pese al bajo rigor científico que los mismos presentan, partiendo del estereotipo de que las víctimas de abuso sexual mienten. Existen también estereotipos en relación a cómo debe comportarse una víctima y se duda de ella cuando se aparta de esos ideales.

Registros estadísticos unificados

Cada área del sistema judicial maneja informalmente sus propios registros internos, lo que impide tener un diagnóstico preciso sobre la magnitud del problema en Córdoba. La ausencia de una base de datos integrada y de acceso público dificulta el seguimiento de los casos, la identificación de patrones y la implementación de políticas públicas eficaces para el abordaje del abuso sexual en las infancias y adolescencias.



Vivir Libres: la lucha de V.A.C. por justicia y dignidad

V.A.C. es una joven que sufrió violencia sexual por parte de su primo desde los 7 años, durante toda su adolescencia e incluso cuando alcanzó su mayoría de edad, estos hechos seguían repitiéndose, por lo que luego de un dificultoso proceso personal y familiar pudo denunciar a sus 19 años.

Las barreras que debió atravesar V.A.C. fueron múltiples. Tuvo que afrontar el miedo de sentir que no le iban a creer, que luego se confirmó al revelar el hecho a su familia; además de la vergüenza y sentimiento de culpa que le generaba contar las situaciones que vivía y el miedo que le tiene aún al imputado. Todo esto agravado por el daño a la salud mental producto de los hechos.

Al momento de realizar la denuncia V.A.C. no sabía dónde hacerla, recién al iniciar un tratamiento con una psicóloga particular supo que debía realizar la denuncia en una unidad judicial especializada para estos casos. El tiempo de espera para la toma de la denuncia fue muy largo, casi de cuatro horas. Solicitó que su pareja la acompañara al momento de hacer la denuncia y no lo dejaron ingresar, por lo que no estuvo acompañada por alguien de su confianza. Luego de realizar la denuncia recibió una restricción de contacto con el denunciado.

Fue citada para declarar en reiteradas ocasiones, no sintió que le creyeran, ni se sintió apoyada. Esta percepción se debe a que, aunque no se le haya dicho directamente que no se le creía, el modo en que se condujo la entrevista —con preguntas incómodas, sin explicaciones claras sobre el propósito de cada una, y sin un acompañamiento adecuado— generó en ella la sensación de estar siendo cuestionada en lugar de escuchada. La ausencia de una comunicación empática, el uso de un tono distante o técnico, y la falta de contención pueden transmitir, aunque de manera no verbal, un mensaje de desconfianza o indiferencia. En estos contextos, lo que la víctima percibe no es solo lo que se le dice, sino cómo se le dice y qué respuesta encuentra a su relato. En consecuencia, no sintió que su palabra hubiera sido alojada: su experiencia no fue recibida con la sensibilidad y el respeto que se espera frente a una denuncia de violencia sexual.

Con posterioridad asistió tres días a la realización de la pericia, recibiendo de la profesional a cargo un trato más humano. Luego debió asistir nuevamente a declarar en la instancia de juicio. Siendo un total de siete veces las que debió asistir a los estrados judiciales en diferentes momentos para ser interrogada y hablar sobre los hechos denunciados.

El agresor, después de realizada la denuncia, la hostigó, incumpliendo la restricción impuesta por las autoridades, por lo que debió realizar nuevas denuncias hasta que le dieron un botón antipánico. Pese a este comportamiento, él continuó en libertad hasta diciembre del año 2022. También recibió numerosas amenazas del entorno familiar de su agresor, situación que también debió denunciar sin que las autoridades tomaran medidas.

El acompañamiento integral de la Fundación Vivir Libres, fue clave para que ella pueda tomar conocimiento sobre el estado de su proceso –ya que no recibía noticias de la causa- y le era difícil la comprensión del lenguaje judicial. V.A.C. asistió el primer día de juicio a declarar y luego optó por no volver sino hasta el día de los alegatos. El Tribunal de Juicio permitió que V.A.C. pudiera expresarse antes del veredicto, pese a no estar esto normado en el código procesal. En ese momento V.A.C. compartió espacio físico con el imputado.

Este caso evidencia que en la práctica aún persisten importantes deficiencias en la implementación de leyes, lineamientos de actuación y estándares internacionales de derechos humanos. Entre las principales falencias identificadas se encuentran: la falta de información accesible y comprensible para las sobrevivientes; la ausencia de medidas efectivas de protección frente a presiones, amenazas o represalias por parte del agresor o su entorno; la exposición al contacto directo con el agresor en las audiencias; la revictimización a través de la repetición del testimonio en distintas etapas del proceso penal; los largos tiempos de espera; y la falta de atención integral, oportuna y multidisciplinaria desde el momento en que se conocen los hechos y la negativa a que pueda contar con el acompañamiento de una persona de su confianza.

Recomendaciones para la provincia de Córdoba

- ◆ **Fortalecer y desconcentrar las instituciones de justicia.** Es indispensable ampliar la cobertura de los servicios judiciales, acercándolos al interior de la provincia y zonas rurales para garantizar su accesibilidad efectiva, para lo cual se requiere la asignación de recursos financieros y humanos suficientes. Asimismo, resulta fundamental contar con personal capacitado y especializado en la atención de casos de violencia sexual en adolescentes, con enfoque de género e interseccionalidad para cambiar la cultura de impunidad y erradicar los estereotipos sobre la sexualidad que pueden llevar a la victimización. Esta capacitación debe alcanzar a todos los actores del sistema, incluyendo el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, las fuerzas policiales y otros organismos que tienen contacto con las víctimas y participan en los procesos. Además, deben implementarse mecanismos permanentes de evaluación y supervisión de estas intervenciones.

En este marco, es esencial la adaptación e implementación en todo el territorio provincial del Protocolo de la UFEM para la investigación y litigio de casos de violencia sexual. No obstante, también es necesario desarrollar protocolos específicos para la atención de niñas, diseñados con una perspectiva interseccional que contemple sus necesidades particulares y la complejidad de este grupo etario, así como para la investigación tratándose de niñas y niños.

- ◆ **Continuar el proceso de compatibilización de la legislación penal con los estándares internacionales.** Revisar, reformar y armonizar las disposiciones penales que resultan discriminatorias respecto de la población adolescente, a fin de garantizar que en todos los casos se protejan plenamente los derechos y la integridad de las adolescentes, reconociendo su vulnerabilidad y necesidad de especial protección en situaciones de violencia sexual.
- ◆ **Brindar información, apoyo integral y acompañamiento a las sobrevivientes.** Es fundamental que las sobrevivientes/víctimas cuenten con acceso a información clara, precisa y comprensible sobre sus derechos, así como sobre los mecanismos disponibles para presentar denuncias y acceder a la justicia. Para ello, se debe fortalecer la asistencia jurídica gratuita y especializada durante todas las etapas del proceso judicial. En este contexto, resulta prioritario dar a conocer la existencia del servicio de patrocinio jurídico destinado a víctimas/sobrevivientes de violencia sexual.

La divulgación de este recurso es clave para garantizar que las víctimas estén plenamente informadas sobre sus derechos y sobre las alternativas que tienen para buscar justicia y reparación. Asimismo, es necesario promover el fortalecimiento de redes de apoyo y asegurar que las víctimas puedan ejercer su derecho a contar con acompañamiento en cada uno de los actos del proceso, brindándoles contención, orientación y respaldo integral.

- ◆ **Garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas.** Es necesario que las sobrevivientes/víctimas puedan denunciar sus casos sin temor a represalias, y que cuenten con mecanismos eficaces de protección. Asimismo, debe garantizarse una respuesta inmediata y contundente ante cualquier incumplimiento de las medidas de alejamiento impuestas al procesado, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de las sobrevivientes/víctimas de la violencia sexual.
- ◆ **Brindar respuestas integrales al problema.** Crear juzgados de género que resuelvan todas las cuestiones vinculadas al hecho de violencia o las derivadas, como los asuntos familiares y las medidas de restricción, de modo que las sobrevivientes/víctimas no tengan que acudir a diferentes fueros, o bien unificar los espacios físicos o el tratamiento de estas cuestiones cuando intervengan distintos ámbitos competentes.
- ◆ **Fortalecer la generación y accesibilidad de estadísticas actualizadas y desagregadas sobre violencia sexual.** Las instituciones competentes del sistema de justicia deben fortalecer sus sistemas de recolección y gestión de datos, incorporando mecanismos de registro uniforme que permitan identificar con precisión la magnitud, características y evolución de los casos de violencia sexual. Asimismo, es prioritario que los datos se encuentren desagregados por sexo, género, edad, pertenencia étnica, discapacidad, territorio, tipo de violencia y etapa del proceso judicial, entre otras variables relevantes. Paralelamente, se debe mejorar la accesibilidad y transparencia de la información mediante la publicación periódica de estadísticas y reportes en portales institucionales, de forma comprensible y abierta al público, garantizando la protección de la identidad y confidencialidad de las víctimas.

7. Provincia de Tucumán

Análisis del cumplimiento de la provincia de Tucumán con los estándares internacionales sobre violencia sexual: avances y barreras en las leyes y procedimientos judiciales

Recepción de los instrumentos internacionales en el sistema jurídico provincial

El Código de Procedimiento de Tucumán contempla disposiciones especiales en casos de violencia sexual que incluyen, en general, los deberes que nacen de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por su parte, la Sala Penal del TSJ de Tucumán ha contribuido significativamente al reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas/sobrevivientes de violencia sexual, alineando su interpretación con estándares internacionales de derechos humanos y perspectiva de género.

El derecho a participar, recibir información y ser protegida

Según el procedimiento establecido para casos que involucren a víctimas/sobrevivientes de violencia sexual menores de edad, la Oficina de Atención a las Víctimas es la que toma contacto con la víctima/sobreviviente a fin de informar, de manera clara y con lenguaje adecuado a la edad y desarrollo de la persona sobre el procedimiento de la declaración. A su vez, la oficina emite un informe sobre la posibilidad o imposibilidad de llevar adelante la declaración testimonial pudiendo solicitar o no la prórroga por razones fundadas en la salud de la víctima o testigo. Se debe asegurar la plena y absoluta tutela y resguardo de la víctima o testigo a fin de evitar que advenga en contacto con la persona acusada. Una medida adecuada es citarlas en un horario diferenciado de comparecencia ante la Fiscalía a fin de evitar cualquier tipo de encuentro entre el imputado y quién debe declarar.

Sin embargo, varias madres de víctimas/sobrevivientes consultadas señalaron que enfrentan un vacío informativo, una contención insuficiente y la dispersión de dispositivos judiciales, lo que las obliga a dirigirse a múltiples oficinas sin coordinación. Esto, sumado a la burocracia y falta de claridad en las orientaciones, genera agotamiento, incertidumbre y vulnerabilidad, dificultando el avance del caso. A partir de la pandemia y hasta la actualidad, se dispusieron medidas que imposibilitan a las denunciantes el ingreso al edificio del Ministerio Público Fiscal, a no ser que cuenten con cita previa. Esta disposición obstaculiza seriamente el derecho a acceder a información sobre sus causas.

Declaración de las infancias y adolescencias

El único protocolo de intervención que existe y que se aplica, tanto en el ámbito del Ministerio Público Fiscal como en otras áreas del Estado que deben intervenir y abordar casos de violencia sexual, es el *Protocolo Interinstitucional para atención de las víctimas de abuso sexual y violencia*, creado en el año 2012, mismo que establece las pautas a seguir ante la detección y denuncia de un caso de violencia sexual de un niño, niña o adolescente como víctima o testigo en concordancia con los estándares internacionales para el abordaje de casos de violencia sexual.

Esta herramienta busca promover la colaboración entre sectores judiciales, de salud, educación y servicios sociales para brindar una asistencia integral a la víctima/sobreviviente y su familia, incluyendo seguimiento médico, psicológico, social y educativo, además de establecer el deber de las personas e instituciones de comunicar de inmediato los casos de violencia sexual o sospechas a las autoridades judiciales correspondientes, limitando las indagaciones preliminares para reducir el impacto en la víctima.

Además, determina los pasos a seguir para una correcta entrevista de declaración testimonial, indicando que:

- ▶ Debe realizarse en un ambiente seguro, con un profesional capacitado, y ser videograbada para proteger la integridad del testimonio y evitar repeticiones innecesarias,
- ▶ El psicólogo o psicóloga deben seguir las directrices establecidas a los fines de garantizar una buena declaración testimonial previendo si la niña, niño o adolescente está preparado para declarar,
- ▶ El personal y profesionales intervinientes en estos casos debe estar capacitado en la materia.

Por otra parte, el Código de Procedimiento establece en todo proceso seguido por delitos contra la integridad sexual en el que sea víctima una niña, niño o adolescente, desde el primer momento de la investigación se dará intervención al abogado defensor de los derechos de la niña, niño y/o adolescente (Artículo 27, inciso c), Ley Nacional N° 26.061), en representación de los intereses de la víctima, en carácter de querellante. Dicha intervención debe perdurar durante todo el proceso, aun cuando el representante legal de la niña, niño o adolescente se presente en el carácter de querellante particular. (Art. 90 CPT).

Para el caso de la declaración testimonial de niñas, niños, adolescentes o personas que padecieran una disminución de su capacidad mental o intelectual, víctimas o testigos y víctimas de delitos contra la integridad sexual se establece un procedimiento especial, el que establece que:

- ▶ El testimonio se debe recibir mediante una única entrevista de declaración testimonial que será dispuesta por la fiscalía, a fin de evitar la victimización secundaria o revictimización y asegurar la obtención de pruebas válidas para la investigación y el juicio. Excepcionalmente, podrá evaluarse la pertinencia y utilidad de una entrevista adicional. Para ello, la unidad fiscal

interviniente deberá justificar debidamente el requerimiento y pedir intervención de la Oficina de Víctimas del Delito quien deberá informar previamente sobre su conveniencia e impacto en la salud mental de la víctima o testigo.

- ▶ Debe prestarse dentro de los 7 (siete) días siguientes a que la unidad fiscal haya tomado conocimiento del hecho. Esta entrevista debe ser llevada adelante mediante el uso de la observación por sistema de circuito cerrado de televisión o cámara Gesell.
- ▶ La Oficina de Atención a las Víctimas, que pertenece a la Corte Suprema de Justicia, es la que debe tomar contacto con la víctima a los fines de informar, de manera clara y con lenguaje adecuado a la edad y desarrollo de la persona, sobre el procedimiento de la declaración. Esta oficina emite un informe sobre la posibilidad o imposibilidad de llevar adelante la declaración testimonial, solicitando o no una prórroga por razones fundadas en la salud de la víctima o testigo, previendo la ineficacia de la medida o que de esta resultará un perjuicio para la misma.
- ▶ Se debe asegurar la plena y absoluta tutela y resguardo de la víctima o testigo a fin de preservarla de la presencia directa de la persona acusada disponiendo, si fuere necesario o conveniente, un horario diferenciado de comparecencia ante la Fiscalía a fin de evitar cualquier tipo de encuentro entre el imputado y quién debe declarar, y
- ▶ La entrevista de la declaración testimonial está a cargo de profesionales pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia y se desarrollará de acuerdo a las reglas prácticas o Protocolo Interinstitucional para atención de las víctimas de abuso sexual y violencia que dicte al efecto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. La grabación de la entrevista de la declaración testimonial deberá ser preservada y se archivará una copia de seguridad, en la Oficina de Gestión de Audiencias.

Estándar del consentimiento y eliminación de estereotipos

La jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la provincia de Tucumán ha desarrollado relevantes precedentes en materia de violencia sexual, abordando algunos vacíos del Código Penal, en materia de consentimiento. Estableció que ingresa dentro de los estereotipos sexuales el suponer que una mujer que no se resiste físicamente, consiente el acto sexual afirmando que *no existe el consentimiento tácito o implícito en actos sexuales*.⁴³ Asimismo, el tribunal ha sostenido que resulta inadmisibles indagar, durante el proceso penal, en aspectos de la vida privada de la víctima — como su modo de vestir, su comportamiento social o sus prácticas sexuales— con el fin de cuestionar la existencia o no de consentimiento. Esta línea argumental rechaza la utilización de prejuicios sexistas como criterio probatorio.⁴⁴ Del mismo modo, la jurisprudencia señala como estereotipo inaceptable la idea de que el oficio o la actividad laboral de la víctima pueda interpretarse como una aceptación tácita de la realización de actos sexuales, particularmente aquellos que impliquen violencia.⁴⁵

Protocolos de atención e investigación

Como se ha señalado en Argentina, son las provincias las que regulan sus códigos de procedimiento y con ello sus protocolos de investigación o actuación ante determinados delitos pudiendo adherir a los protocolos que surgen de las instituciones a nivel nacional, como la UFEM que adoptó el *Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual* (2023). Sin embargo, Tucumán aún no se adhirió a este protocolo. Y no existen protocolos de investigación que generen pautas o guías para la investigación de dichos delitos. Los criterios de investigación son internos de las fiscalías, y si bien, según referencias de su personal son lineamientos claros, no existe un protocolo de investigación específico tratándose de niñas, niños y adolescentes.

La falta de protocolos específicos para la investigación ha derivado en prácticas estandarizadas: se siguen los criterios establecidos por el fiscal. Esto significa que, ante el cambio del fiscal, los criterios pueden verse modificados. La ausencia de un protocolo que sirva como guía de buenas prácticas genera un obstáculo significativo en la preservación de pruebas y evidencias, las cuales son fundamentales para ser controvertidas en el debate oral.

Valoración del testimonio de la víctima/ sobreviviente

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en 2013 que no es posible otorgar la suspensión de juicio a prueba en casos de violencia de género, argumentó que, para garantizar los derechos de las víctimas, el Estado debe asegurar la realización del debate oral en estos casos. Ya que este es el único estadio procesal en el que se puede verificar de manera efectiva la posibilidad de sancionar los hechos de violencia, así como garantizar a las víctimas el acceso a un juicio justo.

En relación a la valoración de las pruebas, el TSJ ha dispuesto de manera favorable que se le atribuye especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia sexual, advirtiendo que si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbitos de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria.⁴⁶ El TSJ afirma que desde esta perspectiva debe ponderarse el testimonio de la víctima partiendo de su credibilidad y verificar si esta presunción no se encuentra contradicha por la prueba, bajo un atento criterio de amplitud probatoria en función de las circunstancias especiales en las que se desarrolla.⁴⁷

Señala que la valoración del contexto para interpretar el tipo penal y las exigencias probatorias en relación con la falta de consentimiento es fundamental.⁴⁸ Estos criterios son concordantes con los estándares internacionales, en especial de la Corte IDH sobre el valor reforzado de la declaración de las víctimas de violencia sexual.

Sin embargo, de las entrevistas se desprende que en el sistema judicial persisten estereotipos sobre las adolescentes. Esto se traduce en que se descrea frecuentemente de sus testimonios. Por otra parte, los testimonios de las madres de víctimas/sobrevivientes coinciden en que, luego del abuso, sus hijas experimentaron una sensación de inmovilidad psicológica o emocional que les impide actuar, decidir o reaccionar, condición que suele ser mal interpretada en las instituciones a las que acuden.

De los casos analizados en el marco de la investigación se desprende que existen interpretaciones reduccionistas de los testimonios de las víctimas donde se subestima la gravedad de los hechos denunciados, se asume que las víctimas mienten o bien se considera que los testimonios de las adolescentes están “contaminados por lenguaje adulto”. Ello nos muestra que, si bien existe un importante desarrollo normativo y jurisprudencial, aún persisten los estereotipos en la respuesta del personal de las instituciones.

Enfoque interseccional

El sistema judicial de Tucumán no ha avanzado en aplicar la perspectiva de género, edad (niñez, adolescencia) y discapacidad. Las víctimas no son atendidas con una mirada interseccional ni se asisten de acuerdo a sus necesidades específicas, lo que contribuye a la revictimización y a la falta de avances en las causas.

Si bien el código procesal establece un procedimiento especial para la declaración testimonial de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad mental, víctimas o

testigos, éste no incluye ajustes razonables⁴⁹ para el segundo grupo poblacional y en la práctica existen barreras adicionales para éste. Por ejemplo, en el caso “Pato”, que se desarrolla más adelante, se observa que la imposibilidad del sistema judicial de tomar declaración testimonial a una niña con discapacidad fue utilizada como justificación para el archivo de la causa.

Capacidad institucional y especialización

Diversos testimonios recogidos durante este estudio dan cuenta de la falta de profesionales especializados en materia de discapacidad, adolescencia y en violencia sexual. Esto se reproduce no solamente hacia el interior de las oficinas del sistema judicial sino también en profesionales privados que intervienen en causas de este tipo. Esto deja en evidencia las fallas en la formación de los profesionales en sus estudios de grado, a la vez que deja en evidencia que el sistema judicial no capacita de manera permanente, sistemática ni focalizada a sus empleados. También existe sobrecarga laboral de los operadores judiciales, lo cual se constituye como un obstáculo para el acceso a la justicia. Esto dificulta el seguimiento adecuado de los procesos, limitando la eficacia del sistema y desatendiendo las necesidades específicas de las personas involucradas.

El Ministerio Público Fiscal de la provincia, en abril de 2024, tomó la decisión de fusionar oficinas y reducir unidades especializadas en violencia de género e integridad sexual. Esto aumentó la carga de trabajo y limita la capacidad del sistema judicial para abordar adecuadamente los casos de violencia sexual, dificultando el acceso a la justicia para las víctimas. La reestructuración resulta particularmente alarmante si se tiene en cuenta que, según datos que se manejan en la Corte Superior de Justicia de Tucumán, el 48% de las causas que culminaron en una condena entre 2021 y 2024 provinieron de fiscalías especializadas en violencia familiar y de género o en delitos contra la integridad sexual.

La falta de articulación entre las diversas instituciones intervinientes en las causas puede generar, por una parte, sobre-intervenciones re-victimizantes con las adolescentes y sus madres, y, por otro lado, la falta de comunicación dificulta el diseño de las estrategias para llevar adelante los procesos. En ese sentido, los que suelen recepcionar la primera denuncia de violencia sexual son los servicios locales de niñez que pertenecen a la órbita del poder ejecutivo no del judicial. Estos servicios de los gobiernos locales son quienes tienen el primer contacto, quienes conocen el territorio, y quienes sostienen, en muchos casos, el vínculo directo con niñas, adolescentes y sus familias. Sin embargo, no se cuenta con protocolos locales, que ordenen las intervenciones, clarifiquen responsabilidades y permitan actuar con seguridad jurídica y técnica ante cada situación.

De los datos traídos bajo análisis y las entrevistas realizadas surge que el sistema adversarial genera incentivos para que algunas fiscalías y defensorías actúen de manera corporativa, priorizando llegar a acuerdos para resolver el conflicto rápidamente. Esto atenta contra el derecho al debido proceso de las partes y a un juicio efectivo para las víctimas de violencia de género.

Según datos del informe estadístico de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sobre condenas y absoluciones en el fuero penal a partir de la reforma procesal penal, se dictan casi cuatro veces más sentencias en el mismo período de tiempo. Sin embargo, en los delitos de violencia sexual, la tasa de absoluciones es mayor en comparación con otros tipos de delitos.

Registros estadísticos unificados

La falta de un sistema unificado y accesible de estadísticas actualizadas y desagregadas complica la obtención de una visión global de los casos, ya que los datos provenientes de diversas fuentes (Ministerio de Seguridad, Corte Suprema de Justicia, etc.) no pueden ser triangulados adecuadamente. Esta fragmentación de la información dificulta la toma de decisiones informadas sobre políticas públicas y la implementación de medidas correctivas. Contar con datos más completos y desagregados, permitiría identificar patrones de acceso desigual a la justicia, como diferencias por género, edad o relación entre víctima y victimario e implementar intervenciones específicas para las víctimas en función de sus características, necesidades y el tipo de violencia sufrida.



Caso “Pato”: desinformación, falta de apoyo integral e impunidad

Este caso involucra a cuatro adolescentes y una niña con discapacidad, que fueron víctimas de abuso sexual por parte de su progenitor. El proceso penal comenzó en 2022. El agresor, con poder económico y simbólico en la provincia, ejerció violencia sobre el grupo familiar desde el inicio de su relación con la madre. Tras regresar de unas vacaciones con el progenitor, una de las adolescentes reveló los abusos a su madre, lo que llevó, con el tiempo, a que los demás hermanos también manifestaran haber sido víctimas.

A pesar de la falta de información y la complejidad del sistema judicial, la madre logró presentar la denuncia. En su entrevista señaló el “silencio institucional” como uno de los aspectos más críticos. Tras la denuncia, no recibieron información ni contención, y desconocían dónde recurrir en busca de ayuda. Fue ella quien gestionó el asesoramiento y apoyo para sus hijos e hijas.

Una de las situaciones más críticas durante el proceso judicial fue el momento de la declaración en Cámara Gesell. Allí, las adolescentes se encontraron con serias dificultades para relatar con claridad los episodios de abuso. A través de diferentes estrategias empleadas por las psicólogas, lograron, finalmente, mostrar en qué consistieron las agresiones que sufrieron. Además, una de ellas relató haber presenciado el abuso a su hermana menor con discapacidad. En el informe de la Entrevista de Declaración Testimonial la psicóloga interviniente expresó que “la adolescente hace referencia a situaciones incómodas y raras sobre su esfera íntima (cuerpo), provenientes por parte de su progenitor”.

La causa fue archivada en menos de un mes después de las declaraciones. La fiscalía argumentó que las declaraciones no aportaron elementos suficientes para continuar con la investigación. Ante esta decisión, la madre decidió contratar a una abogada particular con perspectiva de género que la asesore durante el proceso, posibilidad que no tienen todas las víctimas/sobrevivientes. Se logró, entonces, reabrir el caso mediante una resolución judicial. La jueza consideró que el archivo de la fiscalía había sido prematuro. Tras lograr el desarchivo de la causa, la adolescente mayor comenzó a experimentar graves afectaciones a su salud mental, cayendo en una depresión profunda que la llevó a interrumpir su escolaridad.

A partir de estos elementos, el fiscal interviniente, de manera excepcional, convocó a la madre de las adolescentes y a su abogada a una reunión en la que también participó la instructora de la causa. En dicha instancia argumentó que los hechos denunciados por las adolescentes no configuraban un delito de abuso sexual según el Código Penal, dado que los testimonios apuntaban más a una invasión de la privacidad que a un abuso sexual concreto. A pesar de los contraargumentos presentados, el fiscal determinó archivar nuevamente la causa, argumentando que la reactivación del proceso dependía de la presentación de nuevos elementos o de que las víctimas pudieran expresar los hechos con mayor claridad.

Meses después, la menor de las hijas pudo transmitir a su madre los abusos que había sufrido. Cabe recordar que se trata de una niña con discapacidad mental que, en dicho momento, tenía 5 años de edad. Esto motivó a sus dos hermanos varones adolescentes a relatar los propios abusos sufridos por ellos. La madre, nuevamente, decidió impulsar el proceso judicial contra el progenitor. Sin embargo, la causa fue archivada una vez más. La justificación de la fiscalía se basó en el informe de una entrevista preliminar, en el cual se indicaba que la niña presentaba dificultades en su comunicación oral, siendo incapaz de responder a consignas simples.

El informe también destacaba que se había observado un deterioro en sus funciones cerebrales, lo cual coincidía con su diagnóstico de síndrome de Down. En base a esto, se consideró inviable realizar la entrevista de declaración testimonial en el ámbito judicial, ya que no se detectaron las condiciones cognitivas necesarias para afrontar la medida probatoria. El problema no radica en la incapacidad de la niña para comunicar su testimonio, sino en la carencia de los recursos técnicos y humanos necesarios dentro del ámbito judicial para atender adecuadamente este tipo de situaciones. Además, evidencia la falta de una perspectiva interseccional en el abordaje de casos que requieren una respuesta acorde a las circunstancias y necesidades de las víctimas/sobrevivientes.

El sistema judicial en este caso mostró graves fallas de acceso a la justicia porque no hubo contención, información ni acompañamiento y la madre debió gestionar por su cuenta toda la asistencia y representación legal.

Esto evidencia un sistema que revictimiza por omisión, especialmente en contextos de vulnerabilidad. No se investigó el caso con exhaustividad, precipitando conclusiones, si bien no hubo acceso carnal, el abuso sexual (simple) es una forma de violencia sexual delictiva que requiere una investigación adecuada y acorde a las circunstancias. Además, es evidente la falta de una perspectiva interseccional pues las víctimas eran adolescentes, con desigualdad económica, en una familia bajo control violento y una niña con discapacidad. El sistema ignoró estas intersecciones, aplicando una mirada homogénea y adultocéntrica.

Recomendaciones para la provincia de Tucumán

- ◆ Creación de un protocolo de investigación y judicialización. Es necesario que exista un protocolo en el ámbito del Ministerio Público Fiscal que incorpore los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación y judicialización de los casos de violencia sexual, y que incluya de manera específica a niñas, niños y adolescentes, así como otras intersecciones como la discapacidad y los pueblos indígenas. La particularidad de este tipo de delitos requiere una guía rectora que estandarice ciertas prácticas y permita un mejor aprovechamiento de las evidencias en los casos. Para su elaboración, pueden utilizarse como referencia el Protocolo de la UFEM y el Modelo Iberoamericano para Investigar Casos de Violencia Sexual de la Red Especializada de Género de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP).
- ◆ Información e implementación de plataformas digitales. Es fundamental diseñar campañas de información permanentes para dar a conocer a las mujeres sus derechos, en particular el derecho a vivir una vida libre de violencia, así como los servicios existentes. Asimismo, es necesario facilitar el ingreso al Ministerio Público sin cita previa a las víctimas y sus familias, garantizando un acceso efectivo a la justicia. Resulta prioritario contar con plataformas digitales que permitan el seguimiento de los casos sin necesidad de desplazamientos físicos a instancias fiscales o judiciales, lo que puede contribuir a mejorar el acceso a la información por parte de las víctimas/sobrevivientes y sus familiares.
- ◆ Programas de formación permanente. Es importante avanzar en la especialización de todos los operadores judiciales y del personal involucrado en casos de violencia sexual, con énfasis en discapacidad, adolescencia y género, tanto en los estudios de grado como en la capacitación continua.
- ◆ Implementar protocolos de comunicación y trabajo conjunto. Es necesario mejorar la coordinación entre las instituciones que intervienen en casos de violencia sexual, incluyendo la defensoría, la fiscalía y las instituciones del Poder Ejecutivo. Junto con ello, resulta indispensable garantizar equipos interdisciplinarios estables, con formación específica y con condiciones laborales adecuadas que permitan sostener intervenciones continuas.

- ◆ Generar incentivos para desalentar los acuerdos entre el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal enfocados en el derecho de las víctimas. Para ello, es necesario fortalecer la supervisión y el control sobre los acuerdos, asegurando que no se privilegie la resolución rápida a expensas de los derechos de las víctimas.
- ◆ Base de datos centralizada y unificada. La mejora en el registro y procesamiento de datos sobre violencia sexual es fundamental para generar análisis precisos sobre la magnitud del problema y la respuesta del sistema judicial. En este marco, es necesario: i) desarrollar una plataforma centralizada para la recolección de datos y establecer un protocolo de registro estandarizado; ii) incorporar variables interseccionales y promover la integración de fuentes cualitativas y cuantitativas; y iii) desarrollar indicadores específicos de seguimiento que permitan monitorear cada fase del proceso judicial en casos de violencia sexual, desde la denuncia hasta la resolución final.

Anexo I - Estándares Internacionales aplicables en casos de violencia sexual

Obligación de prevenir la violencia sexual

- ◆ La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia⁵⁰.
- ◆ Deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias⁵¹ abarca medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de derechos.⁵²
- ◆ Se debe adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer.⁵³

Deber de aplicar el enfoque de género e interseccionalidad

- ◆ Los operadores de justicia deben aplicar un enfoque de género y una perspectiva interseccional⁵⁴ que considere la edad, madurez, género, orientación sexual, nivel socioeconómico, discapacidad y otras condiciones particulares de la víctima.⁵⁵
- ◆ Los Estados parte deben reconocer que las mujeres rurales no son homogéneas y enfrentan discriminación múltiple pues muchas mujeres indígenas y afrodescendientes en zonas rurales sufren discriminación por su origen étnico, idioma y estilo de vida tradicional.⁵⁶
- ◆ Se debe aplicar un enfoque interseccional y diferencial para atender la discriminación y violencia que enfrentan negras afrodescendientes y afrocaribeñas, así como la urgencia de la transformación normativa y social para erradicar los estereotipos racistas.⁵⁷
- ◆ Garantizar la reparación integral tanto en los sistemas indígenas como no indígenas; adoptar campañas de capacitación a nivel comunitario; garantizar asistencia jurídica gratuita y de calidad; la adopción de medidas que reconozcan las condiciones históricas de pobreza, racismo y violencia de género.⁵⁸
- ◆ Las reparaciones en casos de violencia contra mujeres afrodescendientes deben abordarse con un enfoque racial y de género e interseccional⁵⁹
- ◆ En este contexto migratorio, los Estados deben asegurar servicios confidenciales, prevención de la violencia de género y mecanismos de protección sin importar el estatus migratorio. La mayoría de los agresores son agentes no estatales, lo que exige una respuesta estatal diligente para garantizar la protección de las víctimas.⁶⁰
- ◆ La atención de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes debe incorporar el enfoque de niñez, garantizando el interés superior del niño⁶¹ como principio rector, así como la protección reforzada de sus derechos, priorizando su seguridad y acceso a la justicia en condiciones de igualdad⁶² y sin incurrir en victimización secundaria.⁶³
- ◆ La intersección entre género y discapacidad exige ajustes procesales que garanticen la accesibilidad y participación plena, como interpretación en lengua de señas, formatos accesibles de información, tecnologías de asistencia, flexibilidad en los procedimientos, testimonio por videoconferencia, y adaptaciones en plazos, sedes y formalidades judiciales.⁶⁴
- ◆ La intersección entre género y raza requiere investigar considerando el contexto estructural de discriminación racial que enfrentan las mujeres afrodescendientes,⁶⁵ evitar el uso de estereotipos que tienden a criminalizarlas o hipersexualizarlas, prevenir toda forma de victimización secundaria y contemplar la historia de exclusión y racismo sistémico que ha marcado sus vidas.⁶⁶

Deber de adecuar la normativa a las definiciones legales sobre la violencia sexual y colocar al consentimiento como eje central de los delitos de violencia sexual

- ◆ La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.⁶⁷
- ◆ Se considera violación sexual cualquier forma de penetración vaginal, anal o bucal sin consentimiento, realizada mediante el uso de cualquier parte del cuerpo u objetos, basta una penetración mínima para que se configure el delito.⁶⁸
- ◆ El consentimiento debe ser expresado de forma libre, informada, previa y reversible. No puede inferirse del silencio, la falta de resistencia, el estado de vulnerabilidad o la existencia de relaciones de poder.⁶⁹
- ◆ La violencia sexual debe contener la figura del consentimiento como su eje central, es decir, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió con el acto sexual.⁷⁰
- ◆ Las leyes deben establecer claramente las circunstancias en que no se presume consentimiento, incluyendo coerción, amenazas, manipulación o cualquier forma de intimidación.⁷¹
- ◆ El tipo penal de estupro establece jerarquías entre delitos sexuales que invisibilizan la gravedad de la violencia sexual contra las adolescentes. En cualquier hipótesis de acceso carnal con persona entre 14 y 18 años (muchas veces por personas adultas), sin su consentimiento o en un contexto en que no se pueda inferir su consentimiento por seducción, engaño, abuso de poder, coacción, intimidación u otra razón, pase a estar contemplada en el delito de violación.⁷²
- ◆ Los Estados no deben criminalizar a los y las adolescentes de edades semejantes (pares) por la actividad sexual consentida, no coaccionada y no explotadora entre ellos(as), mientras a la vez asegura la prohibición de toda forma de explotación sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes. Dicho abordaje, toma en cuenta las capacidades evolutivas de los y las adolescentes, mientras les protege de la violencia sexual.⁷³

Deber de brindar atención y protección integrales a las sobrevivientes durante todo el proceso

- ◆ Es obligación del Estado proporcionar asistencia jurídica gratuita, atención médica de emergencia y servicios psicológicos de forma continua cuando sea necesario.⁷⁴
- ◆ El acompañamiento deberá mantenerse durante el proceso penal, procurando que sea el mismo profesional que atienda a la niña, niño o adolescente.⁷⁵
- ◆ Se deben tomar medidas inmediatas de protección tras la denuncia, basadas en una valoración adecuada de los factores de riesgo a fin de prevenir nuevos hechos de violencia, amenazas o presiones hacia las víctimas.⁷⁶
- ◆ Reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar.⁷⁷

Deber de garantizar la participación de las víctimas y su acceso a la información

- ◆ La opinión de la víctima debe ser escuchada y valorada en todo procedimiento que le afecte, garantizando su participación sin revictimización.⁷⁸
- ◆ La información sobre los procedimientos debe comunicarse de forma clara, considerando su edad, desarrollo y madurez. Se debe respetar su intimidad y mantener la confidencialidad de toda información personal.⁷⁹
- ◆ Es necesario que exista una “neutralidad empática” por parte de las y los funcionarios del sistema de justicia para con las víctimas de violencia sexual.⁸⁰

Obligación de investigar de forma eficaz, imparcial y oportuna

- ◆ La investigación de la violencia sexual es una obligación de medios y no resultados que debe realizarse de forma seria, objetiva, diligente y libre de prejuicios.⁸¹
- ◆ La revictimización debe evitarse en todo momento.⁸²
- ◆ Se debe asegurar la cadena de custodia de las pruebas, exámenes médicos y psicológicos realizados por personal calificado, reconocimiento del testimonio de la víctima como prueba fundamental, un enfoque centrado en el contexto, sensible a la víctima y enfocado en la conducta del perpetrador.⁸³
- ◆ No debe exigirse prueba documental o gráfica del delito para iniciar el proceso judicial.⁸⁴

Deber de cumplir con condiciones para realizar el examen físico de las sobrevivientes

- ◆ El examen físico debe ser realizado por profesionales con experiencia en violencia sexual infantil, respetando la privacidad y evitando causar un trauma adicional o revictimizarlos.
- ◆ La víctima debe previamente al examen haber prestado su consentimiento informado (ella o su representante legal) según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, en un lugar adecuado y poder elegir el sexo del profesional, así como la presencia de una persona de confianza.⁸⁵
- ◆ La procedencia de un peritaje ginecológico debe ser considerada sobre la base de un análisis realizado caso por caso, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el momento en que se alega que ocurrió la violencia sexual, la solicitud del mismo debe ser motivada detalladamente y, en caso de no ser procedente o no contar con el consentimiento informado de la víctima, el examen debe ser omitido, lo que en ninguna circunstancia debe servir de excusa para desacreditarla y/o impedir una investigación.⁸⁶

Deber de evitar la reiteración de declaraciones innecesarias y victimizantes

- ◆ El testimonio de la víctima debe tomarse en un entorno seguro, con privacidad y sensibilidad y registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.⁸⁷
- ◆ La entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes.⁸⁸
- ◆ Se debe videografiar la declaración para evitar repeticiones y permitir un acompañante de confianza, así como usar lenguaje claro y comprensible adecuado al grado de madurez y comprensión de la niña, niño y adolescente.⁸⁹
- ◆ La víctima debe recibir el mismo nivel de credibilidad que cualquier otra persona denunciante.⁹⁰

El manejo de audiencias y la valoración de las pruebas deben estar libres de estereotipos

- ◆ Las actuaciones judiciales deben ser imparciales, libres de estereotipos y centradas en los derechos de la infancia.⁹¹
- ◆ No se puede cuestionar la credibilidad de las víctimas en función de su comportamiento sexual anterior o posterior.⁹²
- ◆ Se debe priorizar el interés superior del niño o niña en toda interpretación y decisión.⁹³

El acceso a la justicia exige un debido proceso y plazo razonable

- ◆ Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad.⁹⁴
- ◆ Se prohíbe la conciliación o mediación en casos de violencia sexual.⁹⁵
- ◆ Los procedimientos deben realizarse en un plazo razonable, garantizando la búsqueda de la verdad y la sanción de los responsables proporcional a los hechos.⁹⁶
- ◆ Los Estados deben garantizar que el régimen de prescripción se ajuste a los intereses de la víctima.⁹⁷
- ◆ No se debe establecer ningún plazo de prescripción para iniciar acciones judiciales por delitos de violación.⁹⁸

La reparación integral debe cubrir el daño material e inmaterial

- ◆ Las medidas de reparación deben diseñarse e implementarse para satisfacer las necesidades de las víctimas derivadas de los actos de violencia sexual y debe tener en cuenta todas las formas de violencia sexual y todas sus consecuencias, incluyendo consecuencias físicas, psicológicas, materiales, financieras y sociales, inmediatas o no, sufrido por las víctimas.⁹⁹
- ◆ Las víctimas tienen derecho a una reparación integral que incluya la indemnización económica por daños materiales e inmateriales¹⁰⁰, el acceso a servicios legales, sociales, médicos y psicológicos; medidas de satisfacción y garantías de no repetición.¹⁰¹

Notas

- 1 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Recomendación General N. 35, CE-DAW/C/GC/35, 26 de Julio de 2017, disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/231/57/pdf/n1723157.pdf?OpenElement>
- 2 Organización de las Naciones Unidas, Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual desde que es muy joven. (2021). <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>
- 3 Ibid.
- 4 Organización Mundial de la Salud, Violence against women prevalence estimates, 2018: global, regional and national prevalence estimates for intimate partner violence against women and global and regional prevalence estimates for non-partner sexual violence against women, Ginebra, 2021. <https://www.who.int/publications/i/item/9789240022256>.
- 5 Sitio web de UNICEF Argentina, disponible en [https://www.unicef.org/argentina/asistencia-legal-y-acompa%C3%B1amiento-de-ninias-ninos-y-adolescentes-victimas-abuso#:~:text=En%20nuestro%20pa%C3%ADs%20casi%20el,\(MICS%202019%2F2020\)](https://www.unicef.org/argentina/asistencia-legal-y-acompa%C3%B1amiento-de-ninias-ninos-y-adolescentes-victimas-abuso#:~:text=En%20nuestro%20pa%C3%ADs%20casi%20el,(MICS%202019%2F2020))
- 6 Sitio web del periódico digital Clarín Argentina, disponible en https://www.clarin.com/sociedad/abuso-sexual-infancias-anos-denuncias-crecieron-126-0_8EERu9A5Cd.html
- 7 Ministerio Público Fiscal de Córdoba (2019). Informe sobre sumarios iniciados en 2018 por delitos contra la integridad sexual a cargo de la Dirección de Análisis Criminal y Tecnologías de la Información, disponible en https://www.mpfcordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2019/12/Delitos-Sexuales-2018_v191203bis.pdf
- 8 Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los estándares interamericanos de derechos humanos representan “orientaciones generales” cuya función es proveer “mínimos de protección que deben ser necesariamente respetados por el Estado”. Estas obligaciones de conducta tienen diversas fuentes, y están conformados por las obligaciones estatales contenidas en: (i) el texto de los tratados interamericanos que resguardan derechos humanos, (ii) las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH, y (iii) el conjunto de decisiones, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la misma CIDH. Asimismo, la CIDH también ha atribuido el carácter de estándares a un conjunto de deberes de acción recogidos por protocolos regionales que los Estados deben implementar para prevenir infracciones de derechos humanos.
- 9 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación Actualización del 2011-2014, pág. 13, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>
- 10 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), Serie C No. 475, San José, Costa Rica, adoptada por el Tribunal el 18 de noviembre de 2022 y notificada el 19 de enero de 2023.
- 11 Enfoque promovido por los mecanismos del Derecho Internacional de derechos humanos para situar a las víctimas en el centro y garantizarles el acceso a una justicia imparcial, priorizando sus necesidades, seguridad, bienestar y derechos en todas las etapas de un proceso judicial.
- 12 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021). Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, párr. 19,. disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendioobligacionesestados-es.pdf>
- 13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), Serie C No. 475, San José, Costa Rica, adoptada por el Tribunal el 18 de noviembre de 2022 y notificada el 19 de enero de 2023
- 14 Mediante la Ley 23.179, sancionada el 8 de mayo de 1985.
- 15 Mediante Ley 23.849 de 27 de septiembre de 1990 ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 y le otorgó rango constitucional en 1994 tras la reforma de la Constitución Nacional.
- 16 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación Actualización del 2011-2014, pág. 13, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf>
- 17 Mediante Ley 24.632, promulgada el 13 de marzo de 1996.
- 18 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014.
- 19 Sin embargo, sí es facultad del Congreso dictar el código de procedimiento federal que rige en todo el territorio de la nación para aquellos delitos de competencia federal y el código de procedimiento nacional para la Ciudad de Buenos Aires.

- 20 Fracaso en la Protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las AMÉRICAS, Equality Now, 2021, disponible en: https://equalitynow.org/wp-content/uploads/2021/09/Failure_to_Protect_-_Equality_Now_2021_-_ESP-min.pdf
- 21 Caso De Cabrera (TSJ, S. n.º 312, 29/08/2014).
- 22 Caso Vegas (o) Vélez, C. M. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, producción de material pornográfico y promoción de corrupción de menores” (SAC 9645706, 21/07/2022).
- 23 Caso “Murra” (TSJ, S. n.º 189, 27/07/2012)
- 24 Caso Diovisaldi, Sent. n.º 223, 27/06/2014; De Cabrera, Sent. n.º 312, 29/08/2014)
- 25 TSJ Cba., Sala Penal, «A., J. C. y otro p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc. - Recurso de Casación», Sent. n.º 216 del 22/06/2018.
- 26 Acuerdo Reglamentario N° 751, SERIE “A” del 28/02/2005 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y su Anexo “Protocolo de Recomendaciones del Servicio de Psicología”
- 27 Acuerdo Reglamentario N° 7 del 17/08/2010: Inicialización de los nombres y apellidos de los menores y sus familiares en las resoluciones.
- 28 web de la Fundación Infancia Digna visitada en 15 de noviembre de 2025 en <https://infanciadigna.org/marco-legal/>
- 29 Acuerdo Reglamentario N° 88, serie B del 21/09/2011.
- 30 TSJ, Sentencia n° 17 de la Sala Penal (28/02/2008).
- 31 Caso “GARCÍA, H. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado continuado -Recurso de Casación”.
- 32 TSJ, Sentencia. n.º 223,(27/06/2014).
- 33 Caso “Campos” (TSJ, S. n.º 496, 04/10/2019)
- 34 Caso “Astudillo” (TSJ, S. n.º 248, 18/07/2014) y Caso “Diovisaldi” (TSJ, S. n.º 223, 27/06/2014).
- 35 Caso “Insaurralde, Walter Manuel p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado, etc.).
- 36 Caso M. Ñ., H. Y. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal calificado” (SAC 7887447, 28/04/2021
- 37 TEDH. M.C. contra Bulgaria, demanda no.39272/984, diciembre de 2003
- 38 El Ministerio Público Fiscal provincial aprobó este instrumento, mediante la Resolución 13/24, como un instrumento orientativo para la investigación y litigio de delitos contra la integridad sexual.
- 39 Caso Farías” (TSJ, S. n.º 48, 3/3/2017).
- 40 Caso “Cuello”. (TSJ, S. n.º 363, 27/12/2007).
- 41 Caso Molina, Silvia Lorena y otro”. (TSJ, S. n.º 294, 27/06/2016).
- 42 Herramienta que se aplica en las pericias psicológicas para establecer las posibilidades de fabulación o confabulación de las víctimas
- 43 TSJ, Sala Penal, “Campos”, S. n° 344, 24/7/2019; “Salas”, S. n° 358, 31/7/2019; “Quinteros”, S. n° 496, 4/10/2019.
- 44 TSJ, Sala Penal, “Campos”, S. n° 344, 24/7/2019; “Salas”, S. n° 358, 31/7/19, “Quinteros”, S. n° 496, 4/10/2019. 5.4.
- 45 TSJ, Sala Penal, “Toscano”, S. n° 208, 28/7/2020. 5.7.
- 46 TSJ, Sala Penal, “Mamon de”, S. n° 309, 3/8/2018.
- 47 TSJ, Sala Penal, “Salas” S. n° 358, 31/7/2019; “Huamani Vergara”, S. n° 311, 17/9/2020; “Rodríguez”, S. N° 467, 4/11/2020; “Lacoi”, S. N° 525, 17/11/2020.
- 48 TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018; “Salas” S. N° 358, 31/7/19;
- 49 Los ajustes razonables son modificaciones y adaptaciones necesarias que se realizan para garantizar que las personas con discapacidad puedan disfrutar o ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, sin que esto suponga una carga desproporcionada. Estos ajustes son específicos para cada persona y pueden incluir la adecuación de espacios físicos (como rampas o accesos), el uso de tecnologías de apoyo, la modificación de horarios laborales o la adaptación de formatos de comunicación (como braille o lengua de señas)
- 50 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 31, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf
- 51 Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 153, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- 52 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 175, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- 53 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Recomendación general N. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N. 19, 2017, párr.30, disponible en disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- 54 Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 95, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- 55 Ibidem, párr. 156.
- 56 Recomendación General 34/20169 sobre los derechos de las mujeres rurales, párr. 14, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709.pdf>

- 57 Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Recomendación General N° 5 y Estándares y Recomendaciones sobre Violencia y Discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, OEA. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_Cevi_doc.284_23.rev2.pdf
- 58 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas (CEDAW/C/GC/39), adoptada el 26 de octubre de 2022, disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=KBg%2BhE7cqXtoCib5LAR2Y21CN-zdJNd%2FstMSMsbaz5vv9x99zkLUMkFkdKdMssHIRKCAL-nk5EnbbHq93VSDAJg%3D%3D>
- 59 Ibidem, párr. 14.
- 60 Organización de los Estados Americanos (OEA). 2021. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No.3) La Figura del Consentimiento en Casos de Violencia Sexual Contra las Mujeres por Razones de Género. Disponible en: https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2022/03/consentimiento_220322.pdf
- 61 Corte IDH, Caso Angulo Lozada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 96, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ.
- 62 Ibidem párr. 102.
- 63 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 196, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf
- 64 CIDH (2025). Informe Situación de los derechos humanos de las personas con discapacidad en las Américas párr. 428, disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/informe_personas_discapacidad.pdf
- 65 OEA (2023) Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (No. 5): Violencia de género contra las mujeres afrodescendientes, párr. 3, disponible en <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/2025-05/Campa%C3%B1a%205%20-%20ViolenciaMujAfrodescendientes-ES-PANOL-web.pdf>
- 66 Ibidem, párr. 16
- 67 Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr 358, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
- 68 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 192, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf
- 69 Naciones Unidas, Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PC-NICC/2000/1/Add.1(2000), disponible en: https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf
- 70 Corte IDH, Caso Angulo Lozada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 145, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ
- 71 Ibidem, párr 148.
- 72 Ibidem, párr. 155.
- 73 Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna de violencia, 2011, <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>.
- 74 Corte IDH, Caso Brisa de Angulo Vs. Bolivia, Sentencia del 18 de noviembre de 2022, párr. 166, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
- 75 Corte Interamericana Derechos Humanos, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), párr. 165, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
- 76 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Recomendación general N. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N. 19, 2017, párr.31, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- 77 Corte IDH, Caso Brisa de Angulo Vs. Bolivia, Sentencia del 18 de noviembre de 2022, párr. 162, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
- 78 Léase la Iniciativa Spotlight, UNFPA y Humanity & Inclusion, Prácticas prometedoras de acceso a la justicia para niñas y mujeres con discapacidad en América Latina y el Caribe hispano, 2021, disponible en https://lac.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/disc_-_resumen_acceso_justicia.pdf
- 79 Corte IDH. Caso Angulo Lozada vs. Bolivia. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Párr. 106. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf
- 80 Ibidem, párr 104.
- 81 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ficha técnica del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Párr. 289. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

- 82 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. sentencia del 24 de junio de 2020, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf
- 83 Corte IDH, caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 2015, apartado 147, disponible en <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883976784>. Véase también el Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf
- 84 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 84, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- 85 Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 169, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- 86 Ibidem.
- 87 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ángulo Losada vs. Bolivia, sentencia del 18 de noviembre de 2022, párr. 94, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ
- 88 Corte IDH, Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 168, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf
- 89 Ibid.
- 90 Naciones Unidas, Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PC-NICC/2000/1/Add.1(2000), disponible en https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Publications/Compendium/RulesOfProcedureEvidence-SPA.pdf
- 91 CEDAW. Recomendación general N. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N. 19, 2017, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>
- 92 Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović. Un marco para la legislación sobre la violación (ley modelo sobre la violación; ampliación del “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias”, Art. 16, Requisito probatorios, disposiciones sobre protección contra la violación, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/090/02/pdf/g2109002.pdf?token=dbvvSTztoZSaE-3juUb&fe=true>
- 93 ONU (1989) Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- 94 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33), párrafo 1, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- 95 MESECVI, Informe Hemisférico N.º 2, año 2012, páginas 28 y 29. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>
- 96 Corte IDH, Caso Angulo Lozada vs. Bolivia, Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 126, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf?mibextid=Zxz2cZ
- 97 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (CEDAW/C/GC/33), párrafo 51, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- 98 Consejo de Derechos Humanos (2021). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, párr. 107, disponible en <https://docs.un.org/es/A/HRC/47/26>
- 99 African Commission on Human and Peoples’ Rights, Las Directrices para combatir la violencia sexual y sus consecuencias en África (The Guidelines on Combating Sexual Violence and its Consequences in Africa), adoptadas durante la sesión ordinaria N. 60th Ordinary in Niamey, Nigeria, Mayo, 2017.
- 100 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 451, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- 101 Corte IDH, Caso VRP, VPC y otros Vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr 164, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf



A just world for all women and girls



equalitynow.org



programs@equalitynow.org



[@equality-now-américa-latina-y-el-caribe](https://www.linkedin.com/company/equality-now-américa-latina-y-el-caribe)



cladem.org



[clademregional](https://www.instagram.com/clademregional)



[red-cladem](https://www.linkedin.com/company/red-cladem)



[fundacionvivirlibres](https://www.instagram.com/fundacionvivirlibres)



vivirlibresfundacion@gmail.com



andhes.org.ar



andhes@andhes.org.ar



[andhes-derechos-humanos](https://www.linkedin.com/company/andhes-derechos-humanos)